



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DE LA FIGURA DE LA VÍCTIMA Y SU
INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO VILLANUEVA GONZÁLEZ

Director de Tesis:

Lic. Francisco Antonio Zúñiga Luna

Revisor de Tesis:

Lic. Joel Camargo Segovia

BOCA DEL RÍO, VER.

2005

m 345114



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A DIOS

Por permitirme realizar uno
de mis mayores deseos... Gracias.

A MI FAMILIA

Porque con su amor, paciencia y comprensión
he logrado mi propósito y no se como agradecerles
lo mucho que han hecho por mi.

A MIS AMIGOS

Por creer en mí y pasar tantos momentos
juntos.

A MIS MAESTROS

Por su sabiduría y noble tarea de enseñar,
porque sin envidia, saben dar sus conocimientos.

A todas las personas que con su apoyo, comprensión
y asesoría contribuyeron a la realización
de mi carrera profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1 Formulación del Problema.....	3
1.1.2 Justificación del Problema.....	3
1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	4
1.2.1 Objetivo General.....	4
1.2.2 Objetivos Específicos.....	4
1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	4
1.3.1 Enunciación de la Hipótesis.....	4
1.3.2 Determinación de Variables.....	5
1.3.2.1 Variable Independiente.....	5
1.3.2.2 Variable Dependiente.....	5
1.4 TIPO DE TRABAJO.....	5
1.4.1 Investigación Documental.....	5
1.4.1.1 Bibliotecas Públicas.....	6
1.4.1.2 Bibliotecas Privadas.....	6
1.4.1.3 Bibliotecas Particulares.....	6
1.4.2 Técnicas de Investigación	
1.4.2.1 Fichas Bibliográficas.....	6
1.4.2.2 Fichas Hemerográficas.....	6
1.4.2.3 Fichas Iconográficas.....	6

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA
VÍCTIMA

2.1 DEL JUICIO DE AMPARO.....	7
2.1.1 En la época precolonial y colonial.....	7
2.1.2 Documentos de la Independencia.....	8
2.1.3 Acta constitutiva de la federación mexicana de 1824.....	10
2.1.4 Constitución federal de 1824.....	10
2.1.5 Constitución centralista de 1836.....	11
2.1.6 Constitución de Yucatán de 1840.....	13
2.1.7 Bases orgánicas de 1843.....	14
2.1.8 Acta constitutiva y de reformas de 1847.....	15
2.1.9 Constitución federal de 1857.....	16
2.1.10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	18
2.2 DE LA VÍCTIMA.....	21
2.2.1 PERÍODOS DE LA EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES.....	22
2.2.1.1 Período de la Venganza Privada.....	23
2.2.1.2 Período de la Venganza Divina.....	25
2.2.1.3 Período de la Venganza Pública.....	25
2.2.1.4 Período Humanitario.....	26

CAPÍTULO III
EL DERECHO DE ACCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUICIO DE
AMPARO

3.1 LA ACCIÓN EN GENERAL.....	29
3.1.1 Concepto.....	29
3.1.2 Objeto de la acción.	33
3.1.3 Elementos del derecho de acción.....	33
3.2 LA ACCIÓN EN EL DERECHO PENAL.....	34
3.3 LA ACCIÓN DE AMPARO.....	35
3.3.1 Concepto de acción de amparo.....	35

3.3.2 Objeto de la acción de amparo.....	36
3.3.3 Elementos de la acción de amparo.....	37
3.4 COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.....	46

CAPÍTULO IV

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL.....	60
4.2 EL QUEJOSO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.....	62
4.2.1 Tipos de quejosos.....	63
4.3 AUTORIDAD RESPONSABLE.....	64
4.3.1 Clasificación.....	66
4.3.2 Características.....	66
4.4 TERCERO PERJUDICADO.....	66
4.5 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.....	69
4.5.1 Concepto.....	70
4.5.2 Funciones.....	70

CAPÍTULO V

LA FIGURA DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1 CONCEPTO DE OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO.....	75
5.2 LA ACCIÓN DEL DERECHO PENAL.....	75
5.3 LA REFORMA AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	80
5.4 HIPÓTESIS EN LAS QUE LA PERSONA OFENDIDA O VÍCTIMA TIENE LEGITIMADA LA ACCIÓN DE AMPARO.....	81
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	98

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, dentro de nuestro sistema jurídico, ha sido a través de los años, el medio de defensa que tenemos los gobernados en contra de los actos de autoridad que resulten arbitrarios; ya que éstas no pueden actuar mas allá de lo que la ley les permite.

El objeto del presente trabajo de investigación, es hacer un análisis de la figura de la víctima u ofendido y su participación en nuestra legislación ya sea querellante, denunciante, la parte ofendida, la víctima del delito, los familiares, que son quienes sufren el daño personal y directo, y una vez realizado el análisis de dicha figura poder así hacer las consideraciones que lleven a un mejor desempeño de la víctima en nuestras diferentes legislaciones que la contemplan.

Debido a la anterior, se formularon los siguientes capítulos:

En el primero se hace el estudio metodológico, con el planteamiento del problema respectivo, la formulación de hipótesis, delimitación de los objetivos, y todas las reglas que lleva consigo dicha metodología de la investigación.

En el segundo capítulo, se hace una reseña histórica del juicio de amparo, y todas las situaciones que se presentaban en el proceso de

evolución del juicio de garantías, así también se hace una alusión a los antecedentes del transcurso progresivo que ha tenido el derecho penal, y a los periodos de evolución de las ideas penales; se observará principalmente la limitación tan reducida que tenía y que aún, en parte, sigue teniendo la víctima en nuestros tiempos.

En el tercero, se precisan los conceptos de la acción, ya sea general, la acción penal o la acción de amparo. Se hace referencia también a la competencia de los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, la enunciación de sus funciones y características especiales de cada uno, y se hace mención de cuáles son los tribunales competentes para conocer del juicio de garantías.

En el cuarto capítulo, se define el concepto de parte, se enumeran y se hace un estudio de las mismas que intervienen en el juicio de amparo, el quejoso, los tipos que existen; la autoridad responsable, su clasificación y sus características; el tercero perjudicado y por último, el Ministerio Público de la Federación, su concepto y sus funciones.

En el capítulo quinto y último, se realiza el análisis de la figura de la víctima, su intervención en el proceso penal, así como en el juicio de amparo, concluyendo cuan importante es su participación en dichos juicios en el que puede intervenir, ya que es el ofendido por del delito quien sufre el daño personal y directo; ya sea moral o económico. También se tratan las cuestiones sobre el monopolio del Ministerio Público en nuestra legislación, la reforma del artículo 21, párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional.

CAPÍTULO PRIMERO

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Formulación del Problema

¿Es adecuada la participación de la figura de la víctima en el juicio de amparo?

1.1.2 Justificación del Problema

Así como la sociedad mexicana está en una continua evolución, en todos sus aspectos, nuestro sistema jurídico mexicano de la misma forma no se mantiene estático, sino que también tiene que adaptarse a las conductas y necesidades de los integrantes o individuos de la sociedad del Estado Mexicano. Luego entonces, dicho sistema normativo reconoce muchas instituciones o figuras y establece su actuar en diferentes legislaciones, como lo es la víctima en el proceso penal y que como consecuencia de dicho proceso, puede intervenir en el juicio de amparo. Con la investigación que se realizará, se deberá enfocar al conocimiento, comprensión y análisis de la figura en cuestión o persona también llamada ofendido, para así, poder saber si participa en el juicio de garantías, derivado de un proceso penal, de una manera adecuada, en donde le sean satisfechos todos sus intereses, una

vez que decide acudir ante los Tribunales Federales para hacer valer su derecho de acción reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando le son violadas sus garantías individuales, y poder también conocer si la víctima en nuestro sistema jurídico, se desenvuelve de tal forma que le puedan ser reconocidos otros derechos o facultades, para mayor satisfacción de sus intereses.

1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Analizar la intervención o participación de la figura de la víctima en el juicio de amparo.

1.2.2 Objetivos Específicos

1.2.2.1 Narrar el desarrollo y evolución histórica del ofendido o víctima en el juicio de amparo.

1.2.2.2 Enunciar las diferentes hipótesis en las que la víctima puede participar en el juicio de garantías.

1.2.2.3 Describir la intervención de la víctima en el juicio de amparo.

1.2.2.4 Investigar si las hipótesis y formas de intervenir, la víctima, en el juicio de garantías son las adecuadas y suficientes para la satisfacción de sus intereses.

1.2.2.5 Examinar y diferenciar cuáles son los órganos o tribunales competentes para el conocimiento del juicio de amparo, cuando es promovido por la víctima u ofendido en los diferentes casos que la ley de la materia establece.

1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.3.1 Enunciación de la Hipótesis

La participación de la figura de la víctima es adecuada por no quedar en estado de indefensión cuando a esta persona le son violadas sus garantías individuales en un proceso de orden penal, y así poder defenderse

ante los Tribunales Federales encargados para ello, por medio del juicio de garantías en las diferentes situaciones y casos que la ley establece a su favor.

1.3.2 Determinación de Variables

1.3.2.1 Variable Independiente

Es necesario recomendar medidas para asegurar y mejorar la actuación de la figura de la víctima en el juicio de garantías evitando las deficiencias que tenga su intervención, no nada mas de la víctima sino de los órganos o tribunales encargados de la administración e impartición de la justicia en el Estado Mexicano así como su debida actuación.

1.3.2.2 Variable Dependiente

Dentro de la legislación aplicable reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, y demás ordenamientos mexicanos, está reconocida la figura de la víctima o persona llamada ofendido, así como las normas y casos relativos a dicha figura cuando le son violadas sus garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo mediante el juicio de amparo, en donde por medio de éste, podrá lograr la restitución y el goce de sus derechos o garantías, como las venía disfrutando antes de dicha violación.

1.4 TIPO DE TRABAJO

Al ser el presente trabajo de investigación de tipo analítico, se basa en una serie de información plasmada en diferentes legislaciones, libros, textos así como demás artículos y publicaciones especializadas referentes a la materia y estudio en cuestión.

1.4.1 Investigación Documental

Para la elaboración del trabajo de investigación se consultaron textos, libros, legislaciones y artículos de la materia, que fueron necesarios para fundamentar el presente estudio.

1.4.1.1 Bibliotecas Públicas

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información. Boulevard Adolfo Ruiz Cortines esquina Avenida Juan Pablo II. Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2 Bibliotecas Privadas

Universidad Villa Rica. Avenida Urano esquina Progreso. Fraccionamiento Jardines de Mocambo. Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.3 Bibliotecas Particulares

Francisco Villanueva González. Costa Dorada número ciento cinco entre Mar Egeo y Boulevard Adolfo Ruiz Cortines. Fraccionamiento Costa Verde. Boca del Río, Veracruz.

1.4.2 Técnicas de Investigación

Se recopiló la información necesaria de todo lo consultado a través de diversas fichas de trabajo.

1.4.2.1 Ficha Bibliográfica

Se estructuraron las fichas bibliográficas cumpliendo con todos los requisitos metodológicos aplicables que son; Nombre del autor, título del libro, número de edición, así como el lugar, nombre de la editorial y la fecha de impresión.

1.4.2.2 Fichas Hemerográficas

Se estructuraron las fichas hemerográficas cumpliendo con todos los requisitos metodológicos aplicables.

1.4.2.3 Fichas Iconográficas

Se estructuraron las fichas iconográficas cumpliendo con todos los requisitos metodológicos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA VÍCTIMA

2.1 DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.1 EN LA ÉPOCA PRECOLONIAL Y COLONIAL

En los aztecas no se contemplaba la existencia de derechos a favor de los gobernados, oponibles ante el Rey, ya que la administración de justicia en esta época era arbitraria, por que la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo. Si tales eran las condiciones que privaban en el régimen azteca, el pueblo mas adelantado culturalmente, por mayoría de razón en el suelo de México, antes de la colonización española nunca se podrá hallar un precedente de nuestro juicio de amparo. Al respecto Burgoa menciona: *"...si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primar lugar, éstas aplicaban arbitrariamente*

las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.¹

Se ha querido ver como antecedentes del juicio de amparo el recurso castellano de fuerza, el cual tenía por objeto proteger o hacer vigentes los fueros entre la población y rigió en México el año de 1846.

Se alude al supuesto amparo colonial, que procedía contra actos de las autoridades como de particulares, pero sin que pueda considerarse un medio de defensa constitucional, por que en la época en que rigió no existía Constitución.

2.1.2 DOCUMENTOS DE LA INDEPENDENCIA

Entre los documentos que se dieron en esta etapa de la vida nacional, se encuentra el llamado Bando de Hidalgo, que se expidiera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco con fecha 6 de diciembre de 1810, por virtud del cual se abolió la esclavitud, se prohibió el cobro de contribuciones y de uso de papel sellado en los juicios, en relación a los indios. Sin embargo, no existe un medio de protección de los derechos a que aludía ese bando.

A) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LÓPEZ RAYÓN

El documento, conocido como Elementos Constitucionales, que formula Ignacio López Rayón, existe un medio de control constitucional que es el habeas corpus. El objeto de este documento, era que importaba la protección de las personas en su domicilio, en donde no podía entrar ninguna autoridad, pues éstas respetarían a todo individuo en su hogar como si se tratase de un templo sagrado. No tuvo vigencia, pero le sirvió a Morelos y Pavón para elaborar los *Sentimientos de la Nación*.

B) CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN

El resultado del Congreso de Anahuac, fue la expedición del documento conocido como Constitución de Apatzingan o Decreto para la libertad de la América Mexicana, en el que se establecen algunas garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, igualdad, propiedad,

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 95.

seguridad jurídica, pero no existía medio de protección a las mismas, y no se puede hablar como antecedente del juicio de amparo. Esta Constitución, no estuvo en vigor, pero es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los que hicieron posible su redacción, entre ellos Morelos, en donde ésta Constitución de Apatzingan, contenía un capítulo especial que se dedicaba a las garantías individuales.

En su artículo 24 se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa y el gobierno. Reputaba estos derechos o garantías individuales, la Constitución de Apatzingan, como elementos que son insuperables por el poder público, en donde éste siempre debía de respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional está influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rosseau, que estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, en donde el ejercicio del poder público debe reputarlos intangibles.

Pues bien, a pesar de que la Constitución de Apatzingan contiene los derechos del hombre declarados en sus preceptos, por el contrario, no brinda al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, para así poder evitar sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubieren ocurrido. Ésta omisión del medio de control para la defensa de los derechos del hombre, en la que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingan, se puede decir que se debió a dos causas principalmente: la primera, al desconocimiento de instituciones jurídicas semejantes y, la segunda, sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los hombres y jurisconsultos del Estado en aquella época, en la manera de que por la pura inserción de los derechos del hombre en documentos legales que eran dotados de supremacía, era suficiente para provocar el respeto por las autoridades.

2.1.3 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 1824

Cuando se consumó la independencia nacional, México se vio en la necesidad de organizarse política y jurídicamente, reuniéndose un Congreso Constituyente en los años de 1822 a 1824. Como primer documento que emitió esa asamblea, se encuentra el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano y tuvo vigencia durante el imperio de Agustín de Iturbide, una vez derrocado éste, el reglamento deja de tener fuerza obligatoria y el congreso expide el 31 de enero de 1824, el documento conocido como Acta Constitutiva de la Federación Mexicana en el que se contienen algunas garantías individuales, pero sin que se hubiese previsto un medio de protección en su articulado. Este documento iba a tener vigencia hasta que se expidiera la Constitución Federal.

2.1.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

El 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal, que fue obra del Congreso que en enero expidiera el Acta Constitutiva, que fueron la ley suprema del país.

En esta Constitución, el constituyente terminó su obra en materia de garantías individuales y estableció los siguientes medios de defensa constitucional:

a) La Suprema Corte de Justicia, resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución.

b) El Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales formando expediente sobre cualquier incidente.

c) El juicio de residencia o de responsabilidad, es antecedente claro del Título Cuarto Constitucional.

De una manera amplia ese era el sistema de protección constitucional imperante en la Constitución del 4 de octubre de 1824. Sistema que en la vida real no tuvo vigencia alguna.

2.1.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, en donde se mantiene la separación de poderes.

En este documento se encuentra un auténtico medio de defensa o control constitucional, que se deriva del Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder y resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario a la Carta Magna, y cuyas resoluciones tenían validez “*erga omnes*”, es decir, con efectos absolutos. Como lo expresa Noriega en su obra Lecciones de Amparo: “*En las Siete Leyes, aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político. En la Segunda Ley se crea el Supremo Poder Conservador. Este fue copiado del Senado Conservador Francés, que imitado o siguiendo el proyecto de Sieyès, creó Napoleón. Se dice en la Segunda Ley artículo 1º:*

Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo”.²

Los miembros del Supremo Poder Conservador eran responsables únicamente ante Dios y ante la opinión pública, que no fue más que un órgano que no cumplió con su función. En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado “Supremo Poder Conservador”, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional sino meramente político.

Se ha querido descubrir en el Supremo Poder Conservador un antecedente del juicio de amparo, consistentes estas manifestaciones, en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior. No obstante que específicamente

² NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 5ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 90.

son distintos. Después del análisis y comparación de dichas instituciones, se dice que el juicio de garantías es un verdadero procedimiento "*sui generis*", siendo en él el actor, la persona física o moral, víctima de las violaciones constitucionales previstas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de 1917, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez, el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza el derecho que tiene el agraviado de ocurrir a la autoridad federal en demanda de protección por las violaciones de que ha sido víctima se verá que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la información de la relación procesal, sobre la que recae con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

Por el contrario, no se encuentran estas características generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es evidente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efecto relativos de sus decisiones, por que éstas, como dijimos eran "*erga omnes*", esto es, con validez absoluta y universal.

Había políticos de aquella época que se levantaron en contra de este Cuarto Poder o Supremo Poder Conservador, dentro de los cuales se puede mencionar a José Fernández Ramírez, quien presenta al congreso un voto particular en donde proponía que el control de constitucionalidad se encomendara a la Suprema Corte de Justicia y que desapareciera el Supremo Poder Conservador. Al respecto Fernández propuso, que cierto número de diputados, senadores, de juntas departamentales impugnaran los actos del presidente que considerasen inconstitucionales, a través de un reclamo, de carácter contencioso que conociera el más alto tribunal.

Asimismo, Manuel Crescencio Rejón demandó la desaparición del Supremo Poder Conservador.

De igual manera se estableció en esta Constitución centralista un sistema de defensa de la Carta Magna, previsto en el artículo 12, fracción XXII, de la Quinta Ley, el cual consistía en la facultad que se le confirió a la

Suprema Corte de Justicia para oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la república, acerca de la calificación hecha para ocupar propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo tercero, artículo segundo de la primera ley constitucional, en donde se refiere este precepto a la posibilidad de que el presidente y sus cuatro ministros en la capital, privaran a una persona de su propiedad por causa de utilidad pública. Derivado de ese reclamo, la Suprema Corte de Justicia podía otorgar la suspensión de la ejecución del fallo, lo que representa un claro antecedente de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

2.1.6 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840

Se descubre una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, como el Supremo Poder Conservador, pero no adopta una forma clara y sistemática con la que ya se le revistió en la Constitución de Yucatán de diciembre de 1840, cuyo autor fue el jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. Juzgó conveniente e indispensable, Rejón, la inserción en su Carta Política de varios preceptos que fundamentaran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y también así reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la constitución vigente. Crea el medio de control o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo así lo llamó, que era ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, y con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*lato sensu*) anticonstitucional.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, presenta un proyecto de constitución al Congreso del naciente Estado de Yucatán, en el que se encuadra un medio de defensa de la Constitución, el juicio de amparo, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia, cuando el acto reclamado emanara del legislador o del ejecutivo. Si el acto violatorio de la Constitución contraviniese una garantía individual y emanara de una autoridad

administrativa del amparo conocería un juez de primera instancia, y si fuera emitido por un juzgador conocería del mismo su superior jerárquico.

En el pensamiento de Manuel Crescencio Rejón, se presentaron los siguientes principios fundamentales del amparo, aún no debidamente estructurados como los conocemos en la actualidad:

*Instancia de parte agraviada.

*Procedencia del amparo contra actos de autoridad.

*Competencia del poder judicial para conocer de la defensa constitucional.

*Prosecución judicial.

*Estricto derecho.

*Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

En este documento de gran importancia, se sostuvo que la procedencia del amparo en contra de los actos provenientes de un legislador o del ejecutivo, serían impugnados por contravenir cualquiera de los preceptos que integraban la constitución, de manera que para el amparo contra actos del judicial, solamente prosperaba por la violación a una garantía individual.

Se estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían responsables por las resoluciones que emitieran en los juicios de amparo que resolvieran. Entonces puede decirse validamente que el padre del amparo es Manuel Crescencio Rejón, ya que estableció claramente la presencia de un juicio de amparo.

De manera que, el amparo nace en Yucatán cuando este se encontraba separado de la República Mexicana, debido a la adopción del sistema centralista en nuestro país, habiendo condicionado su reincorporación a México, cuando se retomara el sistema federal.

2.1.7 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Había dos grupos con proyectos de constitución, centralistas y federalistas, los primeros representados por José Fernando Ramírez, y los

segundos por Mariano Otero, y someten a la consideración del congreso sus respectivos proyectos de constitución, pero no se aprobó ninguno y en un tercer documento se mezclan las ideas de uno y otro, pero no pudo ser discutido en definitiva, por el levantamiento de Huejotzingo, Puebla, que hizo que se disolviera el congreso, y así formándose al efecto la Junta de Notables, que estaba integrada por ochenta miembros.

Esta Junta de Notables expide el 12 de junio de 1843 un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización de la República Mexicana.

Tratándose de materia de defensa constitucional se excluye al Supremo Poder Conservador y se le encomienda a la Suprema Corte, la protección de la Carta Magna. En relación a la función al control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que a ella competía resolver el recurso de nulidad contra violaciones procedimentales dadas en cualquier juicio.

Y por otro lado le competía oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadamente, iniciar la declaración correspondiente. De manera que el órgano encargado de interpretar si una ley era o no constitucional era la Suprema Corte de Justicia.

2.1.8 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Por lo que hace a los medios de control constitucional, se incluye como tal al juicio de amparo y a un medio político de defensa constitucional en materia de leyes, antecedente de la acción de inconstitucionalidad. La inclusión del juicio de amparo en este documento tiene los siguientes pormenores:

Manuel Crescencio Rejón, presenta un documento que llevaba por título Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal, el 29 de noviembre de 1846, en donde resume las ideas que plasmó en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840 y en donde propone que se prevea ese medio de defensa de la Carta Magna.

Luego entonces, en los primeros meses de 1847 se reunió la comisión de constitución, integradas por los diputados (Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, J. José Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardoso, Pedro Zubieta) estos diputados optaron por la readopción total del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, salvo Mariano Otero quien propuso que se hicieran reformas, para que se conformara la constitución que recibió el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, que entró en vigor el 18 de mayo de 1847.

Se crean medios de control constitucional, el juicio de amparo y uno de índole política, inscritos en los sistemas de defensa constitucional de los artículos 22, 23, 24 y 25.

Se incluyen las ideas de Manuel Crescencio acerca del control constitucional de carácter jurisdiccional que es el amparo, en tanto que el otro sistema es de índole político, propuesto por Mariano Otero, que era precedente contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas, no así contra autoridades judiciales, lo que lo hace de menor procedencia que el imperante en Yucatán, en 1840, donde el juicio de garantías operaba en contra de actos de autoridad que violasen alguna garantía individual, y aún mas, los actos de autoridades legislativas y ejecutivas podían ser impugnados por contravenir cualquier precepto constitucional.

La primera sentencia de amparo, se da el 13 de Agosto de 1849, cuando el secretario del juzgado de distrito en funciones de juez, con residencia en San Luis Potosí, Pedro Zamano, dispensara del amparo y la protección de la justicia de la unión a favor de Manuel Verastegui, por la orden del gobernador, consistente en el destierro decretado en contra del quejoso.

2.1.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

El 5 de febrero de 1857 se promulga la Constitución Federal que expidió el Congreso Constituyente. El maestro Alberto Castillo del Valle, indica lo siguiente: *"En dicha Constitución se establece al juicio de amparo*

como el principal medio de control constitucional, retirando de ese documento el sistema político de defensa de la Carta Magna, por lo que se podía impugnar actos de autoridad y leyes por medio del amparo. Los preceptos relativos al amparo sostuvieron lo siguiente:

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.³

En estos artículos de la Constitución de 1857, se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa, como de cualquier otra índole, sean estatales, federales o municipales. Asimismo, esa procedencia se presenta contra actos que violen garantías individuales, tomándose entonces las ideas de Mariano Otero y dejando de lado la posibilidad de impetrar el amparo por la violación de cualquier precepto que integre la Carta Magna, como se previó en Yucatán.

³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, México, Edal, 1998, p. 31.

Por otro lado, se sostuvieron los siguientes principios fundamentales de amparo:

- De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo. (art. 101).
- De la procedencia del amparo contra actos de autoridad. (art. 101).
- De instancia de parte agraviada. (art. 102).
- De prosecución judicial. (art. 102).
- De estricto derecho. (art. 102).
- De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. (art. 102).

Lo que se confirma que esos principios siguen rigiendo actualmente al amparo, encontrando su cuna en el artículo 102 de la Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857.

2.1.10 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Burgoa en su obra el juicio de amparo hace una observación: *“El individualismo, plasmado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del Poder Soberano, ha expresado en su artículo primero que las*

*garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. Dice textualmente el mencionado precepto: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Por consiguiente, nuestra Constitución de 17 resuelve la manifiesta contradicción que teóricamente surge entre la concepción superestatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente”.*⁴

Don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y con deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro. El mismo señor Carranza, envió un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 a la Asamblea Constituyente, para que sirviera de base a los debates y el 1º de diciembre de 1916, declaró abierto el único periodo de sesiones del Congreso y antes de hacer entrega del proyecto, dijo un discurso en el que planteó las razones y motivos de las reformas que proponía. De igual manera reconoció, que durante el régimen porfirista no se había respetado la libertad individual, sin que los tribunales de la federación, cumpliendo con su tarea específica de proteger las garantías individuales hicieran lo debido para reprimir dichos atentados. El maestro Alfonso Noriega al respecto señala: *“...en su informe el señor Carranza, se refirió expresamente al juicio de amparo y destacó el hecho de que éste se había desnaturalizado al permitir la invasión de facultades, que eran exclusivas de las entidades federativas y, con ello, se había centralizado la administración de justicia”.*⁵

El artículo 102 de la Constitución de 1857, fue ampliado notablemente y se consignó en su redacción, con toda amplitud, lo que se consideró debían ser las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, pp. 129 y 130.

⁵ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, nota 2, p. 113.

juicio de amparo. Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917. Las mas importantes innovaciones que el Constituyente discutió y aprobó el Congreso, fueron las siguientes: 1. Se reguló con todo detalle, la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó *amparo directo* que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el amparo *indirecto* que procedía ante los jueces de distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucionales; 3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y 4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo.

De esta manera el Constituyente de 1917, legalizó definitivamente el amparo judicial y estructuró su funcionamiento.

Como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el Congreso llevara adelante reformas a la Constitución Federal de 1857, se dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5

de febrero de 1917, en la que establece entre los principales medios de defensa de la Constitución, los siguientes:

* El juicio de Amparo. (103 y 107).

* La responsabilidad oficial. (108 a 114).

* La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente.

* La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del Senado. (art. 76 frac. VI).

Sobre el juicio de amparo se encuentra inscritos en los ya referidos artículos 103 y 107, que mas adelante en dicha investigación se transcribirán para hacer un estudio de los mismos.

A diferencia de la Constitución de 1857 que únicamente consagraba garantías individuales, la constitución vigente, consigna además las llamadas garantías sociales, el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica.

Hecha la referencia histórica del juicio de amparo, se realizarán algunas consideraciones sobre la historia de la víctima en nuestro sistema penal mexicano.

2.2 DE LA VÍCTIMA

Esta referencia histórica se realiza para la mejor comprensión de las instituciones actuales en nuestro sistema penal y específicamente sobre la figura de la víctima, así como el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, y la observación del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

Es de significativa importancia realizar un breve recuento histórico de la evolución de las ideas penales, visto desde la óptica y perspectiva de la víctima, sobre todo por la jerarquía que guardaba ésta, en cada una de las etapas. Ante este señalamiento es preciso hacer una breve reseña a los sistemas procesales, que se caracterizan por diversas particularidades que

las distinguen en razón de la evolución que el derecho procesal ha tenido a través de los tiempos.

Ahora bien, en el sistema inquisitivo, no existe participación alguna por parte del individuo, es decir, que es un sistema arbitrario, ya que la privación de la libertad se encuentra sujeta al arbitrio de quien ostenta la autoridad; el uso de la tortura prevalece para obtener la confesión del inculpado, la denuncia anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento, constituyen su estructura básica. La acusación, la defensa y la decisión de la controversia residen en el juzgador, quien no tiene limitaciones para utilizar las medidas que considere convenientes para la investigación de los hechos.

En el sistema acusatorio, los actos esenciales no residen en una sola persona como en el inquisitivo, sino que se encomiendan a personas distintas; los actos de acusación corresponden a un órgano del Estado, los actos de defensa a un particular o de oficio y los actos relativos a la decisión a los órganos jurisdiccionales.

La libertad del individuo se encuentra garantizada por lo establecido en la constitución y solo admite las excepciones que el derecho procesal señala, hasta en tanto se dicte sentencia, ejerciendo los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de pruebas a las partes y su valoración al juzgador.

2.2.1 PERIODOS DE LA EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES

El estudio de la función represiva a través de la historia muestra que lo que en nuestros tiempos se conoce como derecho penal, ha revestido diversas formas y fundamentos en distintas épocas. Se coincide entre diversos tratadistas que son cuatro los periodos, que se dieron en la evolución de las ideas penales, los cuales son: 1. El periodo de la venganza privada; 2. El periodo de venganza divina; 3. El periodo de la venganza pública y 4. El periodo humanitario. Manifiesta Castellanos Tena en su obra

"Lineamientos elementales de derecho penal", que: *"...en cada uno de los periodos, aparece, con sensible relieve, el principio de donde toman su nombre; sin embargo, no se sustituyen íntegramente; cuando surge el siguiente no puede considerarse desaparecido plenamente el anterior; en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aún contrarias. Si observamos nuestra legislación misma, nos daremos cuenta de que todavía perviven reminiscencias de los periodos penales de antaño".*⁶ Ahora bien iniciaremos el estudio de cada uno de los periodos mencionados.

2.2.1.1 Período de la Venganza Privada

En los primeros tiempos de la humanidad, el hombre actúa por instinto para protegerse a sí mismo y a su familia. El castigo se depositó en manos de los propios particulares, de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha y por tanto reprimir al responsable. Castellanos Tena indica: *"En el primer periodo de formación del Derecho Penal, fue impulso de la defensa o de la venganza la ratio essendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Por falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo. Desde luego no se pretende afirmar que esto constituya propiamente una etapa del Derecho Penal; se habla de la venganza privada como un antecedente en cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, teniendo, para comprobar su existencia, diversos datos y documentos históricos más del conocimiento de la naturaleza humana que nos autoriza para suponer el imperio de tales reacciones donde quiera que no se hallara una autoridad, suficientemente fuerte, que tomara por su cuenta el castigo de los culpables, el gobierno y la moderación de los ofendido y el aseguramiento del orden y la paz sociales".*⁷

La venganza estaba en manos de las víctimas, pues las formas de organización y protección adecuada fueron producto de una evolución

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de derecho penal*, 40ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 31.

⁷ *Idem.*

natural del hombre, que paulatinamente dieron origen a formas de organización social mas acabadas. Si se piensa que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por naturaleza misma de las cosas, la venganza.

Para evitar excesos en la venganza, como los realizaban los vengadores, al ejercitar su reacción y éstos se excedían causando males mucho mayores a los recibidos, se sirvieron del principio contemplado en la Ley del Talión, la cual significa “ojo por ojo, diente por diente”, mediante la cual la comunidad solo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el inferido. Luego entonces, esto trajo que se dieran limitantes de la venganza, las cuales son dicha ley del talión, y la composición. La primera como ya se mencionó, intenta poner fin a la desproporción de que existe entre el daño inferido y la respuesta de la víctima. Este sistema talonial, supone la existencia de un poder moderado implica ya un desarrollo considerable. Zamora Grant menciona al respecto: *“Se trata de restaurar el daño inferido arreglando aritméticamente la situación ante la ofensa. Así, la gravedad de la lesión jurídica inflingida se compadece exactamente con la pena a aplicar; y deja de ser la víctima o su familia quien determina la extensión de la lesión y aquella corresponde infligir. Se desliga así de la víctima y a los suyos del manejo de la ejecución del castigo, traspasando dicha facultad a un juez imparcial, exento de prejuicios, quien resolverá, sometiendo los hechos a prueba”*.⁸

La otra limitante además de la talonaria es el sistema de composiciones, en donde el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza. Debido a que de la reacción violenta de la víctima no conduce a ninguna relación propicia y no tiene mayor sentido, y a que es la composición monetaria una aceptable fórmula de resarcimiento; la víctima asume otro rol, por una parte por que la violenta reacción que generalmente

⁸ ZAMORA GRANT, José, *La víctima en el sistema penal mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002. p. 70.

terminaba con el sanguinario aniquilamiento del ofensor, y por otra, la inflicción de un daño similar después, se van amortiguando. Los montos o sumas a percibir y la forma en que se iban a distribuir se encontraban sujetos a una especie de tablas, una clasificación o tarifas. Después, se confió el manejo de las tablas o tarifas a los jueces, para así pasar al texto de la ley y confiando su manejo a la autoridad de dichos jueces.

La víctima tenía una gran importancia, por que era titular de la acción y la justicia, era debidamente compensada por el daño recibido.

2.2.1.2 Período de la Venganza Divina

Debido a que las formas de venganza tuvieron otras legitimantes, hay una etapa de la historia de la justicia represiva en donde la clase que predominaba era la sacerdotal. Al evolucionar las sociedades se convirtieron en teocráticas; esto es que todo giraba alrededor de Dios, y cuando se cometía un delito, se traducía en una ofensa a la divinidad, representada por los sacerdotes, quienes al aplicar la pena se justificaban en su nombre, es decir; todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Así surge en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; como ya se dijo, los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, por que el cometer un delito era una de las causas del descontento de los dioses, y así dichos jueces y tribunales pronuncian sus sentencias e imponen las penas para satisfacer su ira.

2.2.1.3 Período de la Venganza Pública

En la medida en que los Estados se van fortificando, reclaman para sí el derecho de castigar. Los gobernantes consideran que cuando cometen un delito, no solo se ofende al individuo o a la divinidad, sino también al Estado, y como éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho de castigar. Castellanos Tena menciona al respecto: *“Cuando los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho que lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece*

*la llamada “venganza pública” o “concepción política”; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas”.*⁹

La finalidad del Estado era correcta, es decir; que el Estado debía actuar en materia de administración e impartición de justicia, lo que en este periodo fue grave, era que para llevar a cabo su objetivo, utilizó el abuso y facultades que se atribuyeron los depositarios de la autoridad. De igual manera fueron aprovechados por la autoridad pública el terror y la intimidación, esto es especial para preservar su poder. También los trabajos forzados, la hoguera, los calabozos, las argollas en el cuello y en los pies, la horca, los azotes y el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos, eran usados para así poder confesar a los culpables, que eran unos de los métodos mas crueles.

2.2.1.4 Período Humanitario

Poco a poco se fueron estructurando los sistemas penales, y un movimiento humanizador de las penas arraigó los principios democráticos y de derechos humanos que conformaron lo que hoy es el sistema penal. En efecto, se da una necesidad de convivencia organizada la que dio origen a un Estado que consagraba los derechos naturales del hombre, con la limitante de que se respetara los derechos de los terceros, y todo esto con una finalidad, que fuera posible la convivencia social. Esto se va dando como consecuencia de la excesiva crueldad, un joven estudioso aristócrata externó sus ideas humanitarias en donde se oponía rotundamente a esta situación, es decir, al periodo de la venganza pública.

Cesar Bonnesana marqués de Beccaria, en el año de 1764, publicó el libro *“Dei delitti e delle pene”*, “De los delitos y las Penas”, en donde señalaba que las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias. Indica Castellanos Tena: *“En este libro se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por*

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, nota 6, pp. 33 y 34.

la exclusión de los suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración...".¹⁰

De entre los puntos más importantes del libro de Beccaria destacan los siguientes:

a) El derecho a castigar se basa en el Contrato Social de *Rosseau*, que manifiesta el principio de legalidad de los delitos y de las penas, nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley.

b) Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

c) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

d) Los jueces, por no ser legisladores, carecen de la facultad de interpretar la ley.

e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos.

f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, esto, debido a que el contrato social no la autoriza, por que el hombre no puede ser privado de la vida.

Como se advierte en todo este recorrido histórico, que en un principio el ejercicio de la acción penal estaba en manos del particular, cediendo después a un ciudadano representante de la sociedad, despojando a un

¹⁰ *Ibidem*, p. 35.

tercero de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiendo al responsable de la conducta delictiva y procurando su castigo o el reconocimiento de su inocencia como atributo de la justicia social.

Sin embargo, hay que añadir, que a pesar de la reacción social que humaniza a las penas en beneficio del delincuente, el delito como hecho social se presenta con caracteres alarmantes; y la persecución del delincuente se convierte en deber gubernamental, estando éste en el primer nivel de discusión, permaneciendo la víctima casi ignorada y en lo procesal aparece relegada a un rol con muchas obligaciones y pocos derechos.

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO DE ACCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 LA ACCIÓN EN GENERAL

3.1.1 Concepto

La acción se manifiesta como la exclusión, la negación de la llamada *"vindicta privata"*, o venganza privada en la cual cada individuo se hacia justicia por su propia mano. Una vez eliminada ésta, el poder público tomó para sí, la facultad de impartir justicia, de garantizar el orden jurídico, lo cual se manifiesta en actos de autoridad, así el gobernado adquirió la potestad de ocurrir a la autoridad para que ésta obligue al incumplido o delincuente, a que cumpla con la obligación relativa o reparara el daño causado, y aún purgar una pena.

La acción tiene su origen en la expresión latina *"actio"*, que era sinónimo de la palabra *"actus"*, y que se refería, de una manera en general a los actos jurídicos.

Ovalle Favela en su obra "Teoría General del Proceso" menciona al respecto: *"En el primer periodo del proceso civil romano se denominaron "legis acciones" (actos o acciones de ley), a determinados actos solemnes*

establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido.

Durante en el segundo periodo del proceso civil romano, la “actio” se llevo a identificarla con la instrucción escrita en la que el magistrado designaba al juez que debía continuar conociendo del litigio, ahora en la fase “in iudicio”, y en la que fijaba los elementos con base en los cuales el juez debía emitir su decisión, condenando o absolviendo la demanda”.¹¹

De acuerdo con la definición de Castillo del Valle: “Acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se pone en movimiento al aparato jurisdiccional requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el derecho entre las partes”.¹²

A través de la acción se le pide a los tribunales estatales su intervención para que resuelvan una controversia o conflicto de orden jurídico, es decir; la acción es la petición que realiza el gobernado a los tribunales para que entren en funciones jurisdiccionales, esto con la obligación de los propios tribunales de dar contestación a la solicitud que formuló. Precisamente la acción consta en la demanda que elabore el gobernado, en la que se contiene inscrita la pretensión específica, la cual es la petición que se resuelva en una contienda jurídica.

La acción procesal “in genere”, se encuentra principalmente reconocida por los artículos 8 y 17 constitucionales, esto en relación por lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la propia Carta Magna, en donde se establecen las garantías de legalidad.

El artículo 8 dispone: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹¹ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4^a ed., México, Oxford, 2001, p. 153.

¹² CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, nota 3, p. 47.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.¹³

Artículo 17.- *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.¹⁴

El artículo 8 constitucional dispone que los empleados públicos deben respetar el derecho o garantía que tienen los ciudadanos de petición, pero con la condicionante que se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa. También manifiesta que esa petición debe dirigirse a la autoridad, en donde ésta tiene obligación de manera expresa de hacerlo del conocimiento del peticionario. Entonces, es el individuo el que tiene la voluntad de hacer valer un derecho que consagra nuestra Carta Magna, mediante el escrito en que dirija la petición a la autoridad con las condiciones establecidas.

Lo que se desprende del artículo 17 de la Carta Magna es que los tribunales estarán expeditos para impartir la justicia a petición de parte, siempre que sean en los plazos y términos que fijen las leyes.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2003, p. 8.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

En el presente artículo se destacan tres supuestos en que debe emitir sus resoluciones los tribunales, que deben ser de manera pronta, completa, imparcial y además deberá de ser gratuita.

Completa: El tribunal antes de emitir una resolución que en derecho proceda, deberá examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, para así resolver el caso de una manera integral.

Pronta: Que dicha resolución que dicten los tribunales debe emitirse dentro de los plazos que fijen las leyes.

Imparcial: Por naturaleza de los propios tribunales deben de dictar sus resoluciones respetando los principios de equidad y justicia, así como al principio de igualdad entre las partes; esto es, que el juzgador debe tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos y pruebas aportadas por las partes y resolver a favor de la parte que hubiere aportado elementos de convicción definitivos.

Gratuita: Por las actuaciones de los tribunales de acuerdo con la administración e impartición de la justicia no se deberá cobrar ninguna prestación, ya que la Carta Magna es muy clara y menciona que el servicio que presten dichos tribunales será gratuito, y como consecuencia quedan prohibidas las costas judiciales.

En la teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, Mancilla Ovando, menciona: *“la acción es dada no sólo a quien tiene la razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión. La acción por consiguiente puede ser deducida aún por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda”*.¹⁵

“Eduardo J. Couture, el mayor exponente de la teoría de la acción como derecho a la jurisdicción, dice que: la acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción existe siempre: como derecho (material) o sin él: con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese deber jurídico aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder

¹⁵ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*, 7ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 68.

jurídico de todo individuo en cuanto tal, aún cuando no se ejerza efectivamente".¹⁶

"El maestro Briceño Sierra ha brindado una definición novedosa que le otorga dinamismo al derecho de acción, al decir; "que la acción es la instancia proyectiva que refiere una pretensión imperativa sobre una disputa"".¹⁷

En base a lo anterior, se define lo siguiente: La acción es un derecho abstracto y su contenido es una pretensión jurídica, que provoca la actividad jurisdiccional y hace valer el derecho que se dice tener, substanciándolo en el proceso y haciéndolo efectivo a través de la sentencia que dictan los tribunales.

3.1.2 Objeto de la acción

El gobernado pretende que se le declare un derecho a su favor, mediante el dictado de una sentencia en que se resuelva la problemática presentada ante el órgano jurisdiccional respectivo. Para tal fin el actor o el titular de la acción debe de ofrecer todos los elementos probatorios que estime pertinentes para que se le de la razón y obtenga la sentencia definitiva que pretende que se dicte.

Este derecho de acción esta contemplado constitucionalmente con la finalidad de erradicar la venganza privada, dando a órganos de gobierno ajenos a la contienda de intereses, la función de resolver esa controversia entre partes.

3.1.3 Elementos del derecho de acción

El derecho de acción se conforma de varios elementos a conocer, los cuales son:

1. Actor: Es el titular del derecho referido, y es quien lo ejercita, y en consecuencia poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional que debe de resolver el juicio ante él propuesto.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Ibidem*, p. 67.

2. Tribunal ante el cual se actúa: Es el órgano de gobierno a quien la ley faculta para dirimir una contienda determinada, y ante el cual comparece el actor haciéndolo entrar en movimiento, para que éste desarrolle su actividad.

3. Demandado: Es la persona de la cual se reclama un derecho, impugnándose su proceder o actuar.

4. Causa remota: Es el derecho desconocido (infringido) por el demandado, cuyo respeto reclama el actor a través del ejercicio de la acción correspondiente.

5. Causa próxima. Es la llamada *causa petendi*, importa el acto contraventor de la causa remota o derecho presuntamente desconocido por el demandado y cuya anulación o declaratoria de nulidad reclama el actor.

6. Objeto de la acción: El actor propende a que se declare un derecho en su favor, mediante el dictado de una sentencia en que se resuelva el juicio planteado ante el tribunal competente.

3.2 LA ACCIÓN EN EL DERECHO PENAL

Las conductas penales singulares contenidas en el Código Penal otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. En su obra "Procedimiento Penal en México", Fernando Arilla Bas menciona lo siguiente: *"El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella"*.¹⁸ Dentro del procedimiento el ejercicio de la acción penal, es un acto de parte, y por tanto de iniciativa, de manera que la existencia o inexistencia de los presupuestos del ejercicio de la acción penal, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público.

Este tipo de acción tiene su fundamentación en el artículo 21 constitucional, en donde se le atribuye a un órgano del Estado, esas facultades son exclusivas.

¹⁸ ARILLA BAS, Fernando, *Procedimiento Penal en México*, 8ª ed., México, Kratos, 1981, p. 20.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente que es la que de inicio u origen al proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculgado, y si procede, en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

En la determinación que realiza el Ministerio Público, sobre el ejercicio de la acción penal, se prueba mediante una denuncia o querrela, en donde es un requisito para que proceda el inicio de la actividad investigadora, así como ejercicio y vida de la acción penal. Este citado ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público se efectúa a través de una instancia denominada "consignación", en la que el propio representante social, solicita al juez la iniciación del procedimiento judicial, también así las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.

El Ministerio Público debe de satisfacer todos los requisitos del artículo 16 constitucional, para el debido ejercicio de la acción penal. En consecuencia, éste ejercicio de la acción penal corresponde y es facultad exclusiva del Ministerio Público para que así se provoque el movimiento del aparato o de la actividad jurisdiccional.

3.3 LA ACCIÓN DE AMPARO

3.3.1 Concepto de acción de amparo

"La acción, es un derecho público subjetivo, es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho público porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho público subjetivo porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como

*entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público”.*¹⁹

La acción como derecho público subjetivo, tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional y sus elementos constitutivos son: El sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio, es decir; quién pide, de quién se pide, con qué derecho se pide, qué se pide y ante quién se pide.

Ignacio Burgoa define a la acción cómo: *“La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (strictu sensu), o aquí cuyo perjuicio tanto la autoridad federal, como la local, por conducto de un acto concreto de la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia, federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)”.*²⁰

Entonces de lo anterior se puede decir que, la acción de amparo surge desde el momento en que se produce el acto de autoridad, el cual es violatorio de la esfera jurídica del gobernado, o sea, cuando se lesiona el status jurídico del individuo, este es un elemento esencial de la acción de amparo, cuando se comprueba que el acto es contrario a las garantías individuales del quejoso o al ámbito competencial derivado del sistema federal.

¹⁹ Secretarías de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Themis, 1996, p. 17.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 325.

3.3.2 Objeto de la acción de amparo

Es restablecer el estado de derecho y hacer imperante el orden constitucional mexicano. Se refiere también a restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al gobernado, así como regresar las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, es decir; el gobernado acude ante el juez federal en demanda de amparo, pidiendo la declaratoria de nulidad o anulación de un acto de autoridad, que contraviene un derecho del que es titular el actor (gobernado) y que emana de un acto de autoridad o de un órgano de gobierno.

3.3.3 Elementos de la acción de amparo

Esta acción se encuentra inscrita en los artículos 17, 103 y 107 de la Carta Magna. Estableciendo en el segundo de ellos lo siguiente:

“Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.*²¹

Los tribunales de la federación son los encargados de resolver los juicios federales en materias civil, penal, mercantil, etc.

Los elementos de la acción de amparo, se relacionan con los de la acción en general y, son los siguientes:

1. Actor: Es el gobernado afectado en su esfera jurídica por el acto de autoridad que considera es contrario a la constitución. Cuando el gobernado se ve afectado o resiente una lesión en su esfera se convierte en agraviado,

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 13, p. 63.

quien en dado caso que promueva la demanda de amparo, va a adquirir otra condición, llamada quejoso.

2. Tribunal ante quien se promueve: El juicio de amparo es conocido exclusivamente por un tribunal federal. Esto esta fundamentado, como se vio líneas arriba, en el artículo 103 constitucional, sin que ningún otro órgano de gobierno pueda dirimir una controversia, siempre que esta se derive de la violación de las garantías individuales, mediante el trámite del juicio de amparo.

3. Demandado: Es la autoridad responsable, el órgano de gobierno que emitió el acto cuya declaratoria de nulidad reclama el quejoso o actor.

4. Causa remota: Es la garantía individual de que es titular el quejoso, pero que ha sido violada por la autoridad responsable. En este elemento, el quejoso esta pidiendo que se declare una violación de una garantía individual, para que se le vuelva a restituir el goce que venia teniendo el gobernado. Por lo tanto, es la garantía violada, el precepto constitucional infringido.

5. Causa próxima: Es el acto de autoridad que se reclama en la demanda de amparo, al ejercitarse el derecho de acción de amparo. Es el actuar de la autoridad, la acción de la autoridad de llevar a cabo determinada acción en contra del individuo o gobernado.

6. Objeto de la acción: Es cuando el gobernado que interpone demanda de amparo, lo esta haciendo con una finalidad, la cual es que el tribunal ante quien se presentó la demanda declare la nulidad del acto que se reclama, así como restituirlo en el goce pleno de sus garantías individuales violadas, y regresando las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación de dichas garantías.

De manera que el objeto del juicio de garantías es restablecer el estado de derecho y hacer imperante el orden constitucional mexicano.

Como se mencionó, la acción de amparo tiene los mismos fundamentos que la acción procesal, pero de manera concreta con los artículos 103, líneas arriba transcrito y el 107 constitucionales, que de la

misma manera para su mejor comprensión y recordatorio me permito transcribirlo textualmente y, que a la letra dice:

El artículo 107 dispone: *“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

IV.- *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

V.- *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;*

VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande*

pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable

el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (Se deroga)²².

Dichos preceptos constitucionales que fueron citados, el artículo 103 y 107, constituyen los fundamentos de la acción de amparo, que realmente se ajustan a las modernas teorías y doctrinas de la acción.

El artículo 103 señala una obligación específica que deben cumplimentar los tribunales de la federación, para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales,

²² *Ibidem*, pp. 66-70.

o por violaciones a las competencias exclusivas de los Estados o de la Federación, que denuncien los perjudicados, advirtiéndose del mismo que esta disposición protege las garantías individuales; en la inteligencia de que a través de los artículos 14 y 16 constitucionales se consagra el control de legalidad.

El artículo 107 establece en sus diversas fracciones, las bases a que se sujetarán los procedimientos y formas del juicio de garantías, para resolver las controversias que se planteen a instancia de parte agraviada, activamente legitimada la acción de amparo, por ende la fracción I, del citado artículo y además el artículo 4 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio únicamente podrá promoverse, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y por lo tanto el único presupuesto de la acción es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia, pretensión y la comprobación del interés jurídico de los quejosos; sujetándose además, a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley reglamentaria del juicio de garantías, que es la Ley de Amparo, la cual establece las normas necesarias que habrán de observarse en el procedimiento de dicho juicio.

3.4 COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los órganos que integran tal poder son:

- 1) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Tribunal Electoral.
- 3) Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4) Tribunales Unitarios de Circuito.
- 5) Juzgados de Distrito.
- 6) Consejo de la Judicatura Federal.
- 7) El Jurado Federal de Ciudadanos.

8) Los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad federativa.

Para tener una mejor noción sobre la competencia que cada órgano integrante del Poder Judicial Federal, tiene para conocer sobre el juicio de garantías; se realizará una breve enunciación sobre los asuntos que conocen, así como otras cuestiones que se relacionan como son la integración, funcionamiento y atribuciones de cada órgano.

I. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Este tribunal es el máximo del Poder Judicial sin que exista otro órgano arriba de éste en jerarquía, se encuentra integrado por once ministros, esto de acuerdo al artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son elegidos de la siguiente manera: el Presidente de la República Mexicana presenta una terna de ministros al Senado, para después éste órgano designar a quien ha de ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al presidente de la Suprema Corte lo eligen los once ministros en una sesión privada, el cual durará cuatro años en ese cargo sin que pueda ser reelecto para el periodo inmediato, el cual no integrará sala. Para que el pleno pueda sesionar requiere de siete ministros, y las salas de cuatro.

La duración del cargo de ministro dura 15 años. La Suprema Corte puede funcionar en Salas o en Pleno; éste se integra por once ministros y las salas se dividen en primera: que tiene competencia para conocer de asuntos civiles y penales y, la segunda: administrativos y laborales. Cada sala se integra por cinco ministros. Las resoluciones se pueden tomar por mayoría o por unanimidad, siendo inatacables estas resoluciones. Todo lo expuesto está fundamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título segundo.

II. Tribunal Electoral

Este tribunal conoce de los juicios y recursos electorales que se promuevan contra actos en materia electoral, y por carecer de competencia para conocer del juicio de amparo no se aborda para su explicación.

III. Tribunales Colegiados de Circuito

En el título tercero de la LOPJF, se reglamentan todas las disposiciones relativas a los Tribunales de Circuito, tanto de los Unitarios como de los Colegiados, pero debido a la jerarquía y a su importancia se estudiarán primero los Tribunales Colegiados de Circuito, para enseguida pasar a los Unitarios. Se les denomina de circuito, atendiendo al ámbito territorial en que desarrollan su tarea, donde se entiende por "circuito" a la circunscripción o demarcación territorial donde un órgano de gobierno llamado "Tribunal de Circuito", tiene competencia.

En lo que respecta a su integración y funcionamiento se encuentran compuestos por tres magistrados, las resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. Los magistrados son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, previo examen de oposición. Los magistrados duran en su encargo hasta 6 años y terminando éste término podrán ser ratificados, entonces éste cargo se puede convertir en vitalicio, pudiendo ser separado de su encargo, solo cuando incurra en responsabilidad oficial o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad, como lo manifiesta el artículo 106 de la LOPJF, donde también enuncia los requisitos para poder ser magistrado.

Funcionan en pleno (3 Magistrados), y si falta alguno será suplido por el secretario que designe el Tribunal Colegiado y si llegaren a faltar dos o los tres magistrados, el asunto será resuelto por el Tribunal Colegiado mas próximo, esto con fundamento en el artículo 36 de dicha ley orgánica.

Estos tribunales tienen competencia para conocer de juicios de amparo directos como indirectos en segunda instancia, conocen de materia penal, laboral, civil y administrativa.

Los artículos 107 fracs. V y VIII constitucional y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refieren a las atribuciones de los Tribunales Colegiados y mencionan, que van a ser competentes para conocer de:

1. Los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en las siguientes materias:

- a) Penal (art. 37 frac. I, inc. a, LOPJF).
- b) Administrativa (art. 37 frac. I, inc. b, LOPJF).
- c) Civil (art. 37 frac. I, inc. c, LOPJF).
- d) Laboral (art. 37 frac. I, inc. d, LOPJF).

Esto es por lo que se refiere a la primera fracción de dicho artículo 37.

2. En su segunda fracción, menciona que los Tribunales Colegiados serán competentes para conocer; de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable.

3. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a IX del artículo 65 de la Ley de Amparo.

4. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable.

5. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

7. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito.

8. De los recursos de reclamación previstos en el 103 de la Ley de Amparo.

Una vez expuesta y enunciada la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito pasaremos a analizar la competencia de los otros Tribunales de Circuito, los Unitarios.

IV. Tribunales Unitarios de Circuito

De acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éste tribunal se integra por un magistrado.

Su competencia se distingue porque conocen de juicios penales y civiles federales en segunda instancia, que específicamente es el recurso de apelación, también conocen de juicios de amparo indirecto en primera instancia contra actos de otros tribunales unitarios, y del recurso de revisión sobre estas resoluciones las conoce un tribunal colegiado por su superioridad jerárquica de éste sobre aquél en materia de amparo.

Los requisitos para ser magistrado de éstos Tribunales Unitarios de Circuito son los mismos que se necesitan para ser magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito.

V. Juzgados de Distrito

La integración de éste juzgado de distrito lo va a componer un juez, a éste juez lo designa el Consejo de la Judicatura Federal, y necesita realizar un examen de oposición. Deberá de reunir los requisitos del artículo 108 de la LOPJF. Estos jueces duran en su encargo 6 años y si son ratificados o que se les designe magistrado de circuito, su encargo será vitalicio, y solo podrán ser privados de su encargo por causa de responsabilidad oficial o por el retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años. Las ausencias por causa de vacaciones de éste juez las suplirá el que designe el Consejo de la Judicatura y si no designa persona las suplirá el secretario del juzgado, como lo manifiesta el artículo 161 de la misma ley.

Estos juzgados conocen del juicio de amparo (indirecto en primera instancia, salvo en el caso de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito), y contra las sentencias definitivas que dicte procede el recurso de revisión, donde lo resolverá el colegiado competente en segunda instancia.

De manera general sabemos que las resoluciones que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, van a ser conocidas por un juzgado de distrito, y su competencia lo manifiesta el artículo 114 de la Ley de Amparo:

“El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

VI.- *Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.*

VII.- *Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional*.²³

Aquí es donde surge la discusión o la pregunta; ¿Qué juzgado de distrito?, especializado, ¿En qué materia?. Para aclarar esta situación me permito expresar lo siguiente.

Estos juzgados de distrito tienen competencia dentro de la circunscripción que le marca el Consejo de la Judicatura y se especializan en materias penal (art. 51 LOPJF), administrativa (art. 52, LOPJF), civil (art. 54, LOPJF) y laboral (art. 55 LOPJF).

Por ser de suma importancia para la realización de éste trabajo de investigación, y existir en dos artículos la problemática, se plasmarán textualmente los artículos 51 y 52 de la ley referida, para después hacer los comentarios pertinentes.

Artículo 51: *“Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:*

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida,

²³ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, 5ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2003, pp. 38 y 39.

deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.²⁴

Artículo 52: *“Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:*

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

²⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 5ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2003, pp. 19 y 20.

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio”²⁵

Después de la lectura y análisis de los artículos previamente transcritos, se desprenden situaciones que son de gran relevancia para nuestra legislación, específicamente las que se relacionan con la materia de amparo, la materia federal, debido a lo siguiente.

Como se veía en el estudio de este trabajo referente a la participación de la víctima en el juicio de amparo, fundamentada en el artículo 10 de la ley de la materia, y ubicándonos en su fracción III, tenemos que el Ministerio Público tiene una intervención sobre la emisión, las resoluciones que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y sobre tales determinaciones y competencia de los juzgados de distrito hay cuestiones a comentar.

El Ministerio Público, como todos conocemos tiene una doble faceta: la de autoridad, en toda la investigación ministerial hasta antes de que en un momento dado consigne a un juez, y la de parte, después. Durante todo el periodo de la investigación ministerial actúa como autoridad administrativa. Pero una vez que consigna, cambia totalmente su personalidad y se convierte en parte en el juicio; ya no es autoridad.

Hay situaciones en donde en el procedimiento contra el no ejercicio de la acción penal, los asuntos llegaban a los Juzgados Penales de Distrito y otros a los Juzgados Administrativos de Distrito. Luego entonces, los que resuelven en un Juzgado Administrativo no son especialistas en penal y poco

²⁵ *Idem.*

saben de esta materia, es decir; que examinan el problema como si fuera un acto común y corriente sin que se les ocurran todas las consecuencias que podrían llegar a presentarse; para saber esto indudablemente hay que saber penal. Es verdad que el no ejercicio o desistimiento de la acción penal son cuestiones de orden penal, y los criterios para resolverlas son, también penales, pero no menos cierto es que la autoridad que emite este tipo de acto es administrativa, y es la única forma de que sea autoridad porque, como ya se dijo, cuando se habla del representante social en el juicio, en el proceso, en ese momento es parte y no autoridad.

De la lectura del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende un razonamiento en el sentido de que no debe ser un Juez Administrativo el que resuelva el amparo que se promueva contra el no ejercicio de la acción penal. Dicho artículo dispone: "Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán: ...II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de autoridad judicial..." y al final dice: "...o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;...". Este precepto no puede servir de fundamentación, ya que el Ministerio Público no es una autoridad judicial.

Por otra parte queriendo darle competencia a los Juzgados Administrativos, se menciona que el acto reclamado no es una "resolución judicial del orden penal", como lo dispone el artículo 51 de la multicitada ley, en su fracción primera, esto porque dicha resolución es emitida por una autoridad administrativa, y no es del orden penal; es decir, la dicta fuera del procedimiento judicial. Siendo estos los argumentos que el Tribunal Colegiado en materia administrativa da para el efecto de sustentar la competencia administrativa. También, se sustentó que no se trata de analizar el fondo del asunto en cuanto a la demostración del ejercicio de la acción penal, sino que esa cuestión de fondo se resolverá judicialmente.

Pero desde mi punto de vista se tiene que estudiar el fondo del asunto por las consecuencias que podría traer. Vemos que el Ministerio Público

debe recibir una denuncia, acusación o querrela e iniciar la investigación ministerial, luego, recibe testigos, ordena la práctica de periciales, realiza las inspecciones oculares, da fe de objetos, aquí es donde surge una pregunta ¿De qué tipo es el procedimiento practicado por el representante social, penal o administrativo?; evidentemente que es de carácter penal, y regido por el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en lo que nos toca, regido también por nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y por supuesto que éstas legislaciones son de orden penal, innegablemente. De manera que como se indicaba, si el Ministerio Público no ejerce la acción penal y su fundamento es que no se reúnen los requisitos, entonces el agraviado o la parte ofendida por la resolución dictada por el representante social va a tomar la decisión de acudir ante el juez de distrito en materia penal o administrativa, (como se quiera ver en estos momentos, para hacer la diferenciación de que materia es), y le va a decir que le ordene al Ministerio Público que ejerza acción penal concediéndole el amparo a su favor, por estimar que sí están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional. Luego entonces, ¿Qué es lo que se va a examinar?, desde luego que el fondo del asunto, y no como lo sostiene el Tribunal Colegiado en materia administrativa, respecto a que no se va a examinar el fondo del asunto, porque creo que no se podría resolver sin entrar al fondo del problema, naturalmente que se debe de realizar.

Conforme vamos avanzando en la investigación nos damos cuenta que son mas convincentes las cuestiones de que conozcan los Juzgados de Distrito en materia penal que los administrativos, pero dejemos para final del estudio las conclusiones que con mayor fundamentación se harán al respecto.

Hay que hacer un análisis de la naturaleza jurídica de la resolución del no ejercicio de la acción penal. El artículo 51, en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone: "Artículo 51. Los

jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales de orden penal;...". Aquí se aborda el problema sobre la función jurisdiccional o función judicial. En un estudio que realizó la Suprema Corte, demostró que se está en el caso de una función jurisdiccional, la cual es de carácter penal. Para sustentar esto, manifestó lo siguiente: "...La jurisdicción se aplica respecto a casos concretos en los cuales la ley ha sido violada o se pretende que ha sido violada. El ejercicio de la jurisdicción supone, pues, controversia".²⁶ Se puede decir que las resoluciones judiciales a las que se está refiriendo no tienen que ser emitidas por un órgano del Poder Judicial, como se le ha querido comprender, sino que engloba todo lo que supone controversia.

Tenemos entonces, que debe de existir una controversia, y en la investigación ministerial existe una controversia, dado que interviene el Ministerio Público, hay una parte denunciante u ofendida y una parte indiciada o señalada como presunto responsable, evidentemente, existe una controversia, por los intereses opuestos que se originan entre las partes contendientes. Otro requisito que maneja la Corte, es la existencia de un procedimiento especial previo, reglado por las normas procesales o procedimentales, en donde hay un debate contradictorio, así como una audiencia de pruebas y la expresión de los alegatos de las partes contendientes. Así pues, en la investigación ministerial se cumple con este requisito, ya que hay audiencias, se escucha al indiciado, se le reciben pruebas y se escuchan los alegatos que el mismo presente. Luego nos señala la trilogía procesal que debe de existir. Indudablemente que se da en la investigación ministerial, se tiene al Ministerio Público, por una parte al denunciante u ofendido y por otra, al indiciado. Por último, otra característica de la función jurisdiccional es que exista un fallo, y se puede expresar que el Ministerio Público al agotar la investigación, dicta una determinación, que es un fallo, una resolución, y creo que sí resuelve una controversia.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. No Ejercicio de la Acción Penal, Serie Debates, Pleno, México, 1999, p. 10.

Asimismo, por otra parte, se define a la palabra "judicial" como a la administración de justicia o a la judicatura, en su sentido llano y común; así que no necesariamente es lo que resuelve un juez, sino lo que tiene contacto con la administración de justicia. Mas que enfocarse en su apreciación jurídica del término resoluciones judiciales se puede también comprender desde un sentido llano y común. En nuestra Carta Magna se le asigna la palabra "judicial" a un cuerpo de policía que nada tiene que ver, de manera directa, con la función jurisdiccional que realizan los jueces.

Otra cuestión a la que debe de referirse es la que enumera el artículo 51 de la LOPJF, y que dispone: "Artículo 51. Los jueces de distrito en materia penal conocerán: ...III. De los juicios de amparo que se que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia en general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo". Se hace la observación de que aquí la ley no habla de amparo contra leyes penales, sino contra leyes en materia penal y, tienen estas características las que regulan la función ministerial.

Con todo este razonamiento me he dado cuenta de que el juez de distrito que vaya a conocer de amparo sobre esta cuestión, tiene forzosa y necesariamente seguir las normas, las disposiciones que establecen, ya sea el Código Penal o el Código de Procedimientos Penales, esto estrictamente de orden penal; es decir, desde mi punto de vista el que tiene que conocer de los amparos es un juez de distrito en materia penal, y no basarse simplemente en la naturaleza del acto que emite el Ministerio Público sino que se tiene que estudiar el fondo y las consecuencias de la problemática, que definitivamente nos damos cuenta que son del orden penal.

VI. Consejo de la Judicatura Federal

De acuerdo con el artículo 68 de la LOPJF, a este órgano se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial Federal. Se integra por 7 miembros, donde se encuentra el presidente de la Suprema Corte quien será presidente del propio consejo. No se estudiará

mas a fondo porque este órgano del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer sobre los juicios de amparo.

VII. Jurado Federal de Ciudadanos

Por no ser de nuestro interés en el presente trabajo de investigación, y por no conocer sobre materia de amparo, no entraremos al estudio de dicho órgano.

VIII. Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas

Estos órganos tienen competencia en el amparo siempre y cuando se encuentren en el supuesto del artículo 107 fracción XII constitucional, esto fundamentado en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también en la Ley de Amparo en su artículo 37, es decir; tienen competencia para conocer del juicio de amparo los superiores de las autoridades responsables, siempre que se trate de amparo penal indirecto contra actos de autoridades judiciales, específicamente las Salas Penales.

CAPÍTULO CUARTO

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL

En los negocios jurídicos en general se habla de *partes* para referirse a las personas que intervienen en ellos, en tal virtud, adquieren derechos y obligaciones.

Es por ellos que *parte*, generalmente es el actor o demandado, que teniendo intervención en un juicio ejercitan en él una acción, oponen una excepción o interponen un recurso. Para ser parte en un proceso, se requiere la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo, con afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido o fallo que se espera; pueden intervenir peritos, depositario judicial, testigos, etc., que sin tener el carácter de partes en el juicio, su intervención es decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, es decir; son sujetos dentro del proceso, ejercitan un derecho *sui géneris*, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos. Lo que caracteriza a las partes es el interés en obtener una sentencia favorable.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México:

*"Son partes en el juicio los que figuran en relación activa o pasivamente. El actor es parte, desde el momento en que es admitida la demanda por el juez y el demandado lo es, desde que se emplaza en forma legal. Las partes se clasifican en: principales y accesorias. Las principales, obran sin dependencia o subordinación a otras; en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un tercero interviene en el juicio para colaborar en la causa del actor o en la del demandado".*²⁷

En otras palabras, se entiende como parte a la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio que se encuentra en litigio, es la persona jurídica que participa en el juicio con el fin de defender sus intereses jurídicos procurando el dictado de una sentencia definitiva en que se le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo.

Los sujetos procesales considerados como partes en el juicio constitucional, los estatuye el artículo 5º de la Ley de Amparo, y son:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

²⁷ Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, 9ª ed., México, Porrúa, 1996, p. 2332.

b).- *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

c).- *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".²⁸

Considerando que las partes en el juicio de amparo, son de vital importancia y siguiendo el orden establecido en el citado precepto, analizaremos cada una de ellas por separado.

4.2 EL QUEJOSO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

Tratando de precisar el concepto de agraviado o quejoso, que habremos de manejar en el desarrollo de este estudio, atendiendo al texto del artículo 103 constitucional, en relación con los artículos 1º, 4º y 73 fracción V de la Ley de Amparo se transcribirán textualmente para su mayor entendimiento, y que a la letra dicen:

"Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

²⁸ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, *op.cit.*, nota 23, pp. 2 y 3.

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”²⁹

“Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...”³⁰

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...”³¹

Del contenido de los mismos, se advierte que el quejoso es la persona física o moral, que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal o a cuyo nombre la solicita y para el ejercicio válido de la acción de amparo; debe la autoridad responsable, a través del acto reclamado, afectar la esfera jurídica del quejoso en modo directo.

El quejoso también se le define como el gobernado contra quien la autoridad federal realiza un acto, invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, y que trae como consecuencia la causación de un agravio personal y directo.

4.2.1 Tipos de quejosos

El elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado, es decir; el sujeto cuya esfera jurídica puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, y estos pueden ser:

a).- Personas Físicas (individuos).

²⁹ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, *op.cit.*, nota 23, p. 1.

³⁰ *Ibidem*, p. 2.

³¹ *Ibidem*, p. 22.

b).- Personas Morales de Derecho Privado. (Sociedades o asociaciones de diferente especie).

c).- Personas Morales de Derecho Social (Sindicatos y comunidades agrarias).

d).- Organismos Descentralizados.

e).- Personas Morales de Derecho Público. (Personas Morales Oficiales).

La condición de quejoso que tiene todo individuo, se deriva de la titularidad que tienen de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, y dada su condición de gobernado y la titularidad de la acción de amparo a favor de las personas morales, éstos podrán solicitarla mediante sus legítimos representantes con fundamento en los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo.

4.3 AUTORIDAD RESPONSABLE

Se dice que la autoridad responsable, es el órgano de gobierno que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado. Por acto de autoridad se entiende al acto que emana de un órgano de gobierno en funciones de tal, actuando frente a los gobernados. Esta clase de actos deben ser unilaterales y deben de tener imperatividad.

La definición legal de autoridad responsable la encontramos en el artículo 11 de la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución vigente, que a la letra dice:

*“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.*³²

Ahora bien, del citado artículo, se advierte, que autoridad es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin

³² Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, *op. cit.*, nota 23, p. 4.

distinguir la naturaleza de la función o funcionario, por lo que, el criterio jurisprudencial nos proporciona datos más claros al respecto:

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. “De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública”.³³

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. “Este Tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos”.³⁴

³³ JURISPRUDENCIA, consultable en la Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tesis VI, p. 61.

³⁴ JURISPRUDENCIA, consultable en la Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tesis VI, p. 366.

Concepto de autoridad en el amparo, según Burgoa:

*“Autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa”.*³⁵

Con la jurisprudencia antes citada y el concepto del maestro Ignacio Burgoa, quedó precisado quiénes son autoridades para los efectos del amparo, advirtiéndose de las mismas, que éstas tienen particularidades únicas, no asimiladas a ningún otro proceso, y que autoridad, es un funcionario público revestido de imperio para imponer sus determinaciones, como persona de derecho público que es, cuyo acto reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

4.3.1 Clasificación

Debe decirse que no solamente son autoridades las que ordenan el acto, sino también, las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo, como se advierte del artículo 11 de la Ley de Amparo, citado con anterioridad, de donde se desprende que hay dos tipos de autoridades: 1. La ordenadora, que es la que da nacimiento al acto y, 2. La ejecutora, que es la que lo materializa, lo ejecuta, lo lleva a la práctica al mando de aquéllas.

4.3.2 Características

En el juicio de amparo la autoridad no puede delegar su representación, sino que debe comparecer, bien por sí misma, o por su órgano representativo, como lo dispone el artículo 19 de la ley de la materia en su primer párrafo, y que a la letra dice:

“Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 336.

delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones".³⁶

Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden ser considerados violatorios de garantías.

Si en la demanda de amparo no se señala la autoridad como responsable, jurídicamente, no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída, considerándose ésta, como autoridad no designada.

4.4 TERCERO PERJUDICADO

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

Tercero perjudicado según el tratadista en la materia.

Ignacio Burgoa:

"Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado".³⁷

Alfonso Noriega:

"Tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad".³⁸

En las reformas de 1935, se consignaron cambios y matices que la jurisprudencia de la Suprema Corte, fue introduciendo en el concepto de tercero perjudicado, hasta llegar al texto de la ley en vigor, en su artículo 5º y a mayor abundamiento, en el siguiente análisis, se precisa quienes pueden intervenir en el amparo con ese carácter:

³⁶ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, *op. cit.*, nota 23, p. 5.

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 340.

³⁸ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, nota 2, p. 334.

Inciso a).- *“La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;”*³⁹

Como se ve, éste se refiere a juicios civiles (lato sensu), mercantiles, laborales, y que el acto reclamado emane de un procedimiento o juicio que no sea del orden penal, y la contraparte directa del agraviado o “cualquiera” de las partes en el mismo juicio, podrá comparecer como tercero perjudicado; aportando pruebas y alegatos, sea actor o demandado, en su caso, ya que ambos tienen interés en la sentencia que llegare a dictarse, o bien una persona que sin tener esa categoría procesal intervenga en dicho procedimiento, ejercitando un derecho propio, distinto; es decir, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Respecto al inciso b).- *“El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;”*⁴⁰

Como se ve, esta disposición a propósito de la determinación de quien es el tercero perjudicado en la hipótesis que prevé, sólo se contrae a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad. A este respecto, como se puede advertir, la ley incurre en una grave omisión, pues deja de establecer quién es el tercero perjudicado en los juicios de amparo en los que el acto reclamado emane del juicio penal principal, o sea, cuando no concierne a la materia de reparación o de responsabilidad en favor del ofendido por el delito. En estos casos, cuando el

³⁹ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, *op. cit.*, nota 23, p. 2.

⁴⁰ *Idem.*

quejoso sea el procesado, el tercero perjudicado no debe ser otro que el Ministerio Público, a quien indudablemente la ley deja de reconocer tal carácter.

En efecto, en éste inciso existe restricción, respecto del ofendido o la víctima, quienes únicamente son aceptados como terceros perjudicados, en el juicio de amparo cuando se promueve contra actos judiciales de orden penal, recaídos en la materia o en el incidente de responsabilidad civil, en el que son actores y en el proceso penal, cuando se “exige” la reparación del daño, y en la actualidad ya no existe tramitación incidental en estas cuestiones, en virtud de que el ofendido o víctima únicamente actúa como coadyuvante del Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal.

El motivo a estudio es analizar el casuismo que existe en este inciso; que con esa disposición sólo se ha logrado dejar indefensas a numerosas personas, víctimas de hechos delictuosos con intereses legítimos opuestos a los de los agraviados, ahora quejosos en el juicio de garantías.

Inciso c).- *“La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”*.⁴¹

Se considera mal acabada la prevención que individualiza a los terceros perjudicados en los amparos administrativos, ya que el mismo carácter debiera tener aquella persona que no hubiere gestionado el acto que se señala como reclamado para que pueda comprobar un interés legítimo que deducir en el amparo, para evitar una resolución favorable al quejoso pero que ahora agravia a dicho tercero perjudicado cuya intervención no se prevé en esta disposición.

En este orden de ideas, podemos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo, en que el acto que el quejoso

⁴¹ *Ibidem*, p. 3.

impugna como violatorio de garantías, subsista; porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden, tomando en cuenta la contraparte del agraviado, que no sea en materia penal y la parte ofendida en materia penal.

4.5 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

El Ministerio Público Federal, no actúa en beneficio propio sino de la ley, para vigilar su respeto y cumplimiento, sin embargo, como parte en el juicio de garantías, ha desempeñado un papel poco airoso como representante de los intereses de la sociedad, sin propugnar pretensiones propias, específicas e invariables dentro del juicio de amparo, como acontece con el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

4.5.1 Concepto

El Ministerio Público es una institución Pública del Estado que realiza una función de protección social, es decir; tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la sociedad. A dicha institución corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, siempre que existan elementos para ello e iniciar la investigación ministerial, a petición de parte o de oficio y allegarse en este periodo de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para estar en posibilidad de ejercitar acción penal.

4.5.2 Funciones

Esta institución ostenta una doble función, relacionando los artículos 16 y 21 constitucionales, ya que durante la investigación de los delitos y en el proceso penal ante el juez actúa como parte y, ante la víctima u ofendido, como autoridad.

En lo que se refiere a su actuación de parte, es el encargado de aportar al juzgador las pruebas tendientes a la perfección de la investigación judicial respecto del ilícito, así como solicitar los datos y la práctica de diligencias necesarias tendientes a dejar comprobables las exigencias o requisitos que establece el artículo 21, y respecto de su actuación como

autoridad, llevar a cabo la medida que tienen a su alcance conforme al artículo constitucional que es el de ejercitar la acción penal si procede y que a la letra dice:

Artículo 21.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*⁴²

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 13, pp. 14 y 15.

El artículo 5º fracción IV, de la Ley de Amparo menciona lo siguiente:

*“El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.*⁴³

El precepto constitucional citado, reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en dicha ley, asimismo, se le otorgan facultades para recurrir “en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”, sin embargo, en su parte final restringe esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. En armonía con lo anterior, la fracción XV del artículo 107 constitucional dispone: *“El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.*⁴⁴

Esto se traduce en lo siguiente, podrá interponer recurso solamente en aquellos casos en que sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la

⁴³ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, *op. cit.*, nota 23, p. 3.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 13, p. 70.

sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada.

La intervención del representante del Ministerio Público Federal, tratándose de amparos civiles y administrativos, es únicamente como parte reguladora y no como interesada, que pudiera justificar la interposición de recursos contra resoluciones que se refieran puramente a intereses particulares.

La intervención concreta que tiene el representante social en los juicios de amparo, es precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y, específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal y como parte autónoma en el juicio de amparo, tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

CAPÍTULO QUINTO

LA FIGURA DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO DE AMPARO

Como se advirtió en su momento en el recorrido histórico, en un principio el ejercicio de la acción penal estaba en manos del particular, cediéndole después a un ciudadano representante de la sociedad, despojando a un tercero de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiendo al responsable de la conducta delictiva y procurando su castigo o el reconocimiento de su inocencia como atributo de la justicia social.

Sin embargo, a pesar de la reacción social que humaniza a las penas en beneficio del delincuente, el delito como hecho social se presenta con caracteres alarmantes; y la persecución del delincuente pasa a primer plano de discusión, permaneciendo la víctima casi ignorada y en lo procesal aparece relegada a un rol con muchas obligaciones y pocos derechos.

Siempre se ha estudiado y analizado al delito unilateralmente, esto es, desde el punto de vista del delincuente y se ha dejado de lado a la personalidad de la víctima. Se ha estudiado desde tiempo atrás, al autor del delito, quién es, su accionar delictivo, su peligrosidad, luego entonces, se ha realizado estudios o teorías sobre las causas que llevan a delinquir, así

también interpretaciones psicológicas de la violencia, pero en esos estudios, la víctima del delito no ha sido considerada, la víctima ha sido objeto de marginación y ocultamiento.

5.1 CONCEPTO DE OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO

Es la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; la que aún siendo la principal o única víctima del delito, no puede, sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal, siendo únicamente coadyuvantes del Ministerio Público, por que esa calidad la adquiere previa declaración judicial, dentro del procedimiento de instrucción, por lo que antes de tal declaración, no es más que un simple querellante, y para que pueda conceptuarse que existe querrela, es necesario el requisito de procedibilidad para el inicio de la actividad investigadora, ejercicio y vida de la acción penal. Por lo tanto, existe querrela cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que ejercite acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se le atribuye el hecho.

5.2 LA ACCIÓN EN EL DERECHO PENAL

La acción penal tiene su origen en el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará*

ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.*⁴⁵

También en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se fundamenta el ejercicio de la acción penal y la consignación ante los tribunales por parte del Ministerio Público, y que a la letra dice:

“Artículo 151.- En cuanto aparezca de la investigación ministerial que se han acreditado los elementos de integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará acción penal ante los tribunales...”, y luego menciona “...quienes para el libramiento de la orden de aprehensión se ajustaran a lo previsto en el párrafo segundo

⁴⁵ *Ibidem*, p. 14.

del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... ”⁴⁶

Y a contrario *sensu*, cuándo no ejercerá acción penal el Ministerio Público, lo menciona en su artículo 155, que dispone:

“Artículo 155.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando:

I.- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

II.- Aun pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Esté extinguida legalmente;

IV.- Esté probado plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen el delito”⁴⁷

En efecto, el artículo 21 constitucional, en su primer párrafo, dice: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y ... ”⁴⁸* Obsérvese que el ejercicio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional, éste tiene la importante función de representar a la sociedad y es el único órgano que tiene atribuciones para ejercitar la acción penal, siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ellos se agravia todavía mas a las víctimas o a sus familiares, no debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido.

⁴⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, Cajica S.A. de C.V., México, 2004, p. 210.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 212.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 13, p. 14.

Ya que nuestra Carta Magna le otorga calidad de atribución de un órgano del Estado, encargado de la persecución de los delitos, dado que tal facultad constituye un *monopolio* y que la reparación del daño se concibe como una “pena pública”, y aquí vemos que el ofendido tiene en nuestro proceso penal un papel muy limitado.

Ahora bien, el reclamo del castigo para el autor de la conducta delictiva, en el proceso penal, es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar acción penal, pues es la sustentación acusatoria que da origen al juicio. Esta acción debe examinarse por el juez para que en la sentencia se determine la validez de la pretensión jurídica del Ministerio Público y con base en las pruebas aportadas, se determine si existe delito o no, y si existe responsabilidad penal.

En este orden de ideas, y para el efecto de analizar las etapas que integran el derecho de la acción penal, con el fin de dejar bien precisada la intervención de la parte ofendida dentro de cada una de ellas; y son las siguientes: Investigación Ministerial, persecución y acusación.

A).- La investigación ministerial, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundara en las pruebas obtenidas, para que el representante social esté en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del indiciado haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercitado la acción penal, es precisamente en la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción. En esta fase, el ofendido se encuentra facultado para denunciar los delitos de que se estima víctima, debe tenerse presente, sin embargo, que esta facultad se le reconoce no en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimientos de tales hechos. Debe decirse, que en la práctica lo mas frecuente, es que los ofendidos son los que acudan ante las autoridades a denunciar la

conducta delictiva, en la que habrá de realizarse la investigación ministerial, teniendo éstos el carácter de denunciantes, querellantes o simplemente ofendidos, aportando datos que contribuyan a establecer la presunta responsabilidad del indiciado, así como reclamar al órgano de la acusación la reparación del daño, moral y material resultantes de la conducta delictiva del presunto responsable.

B).- En la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período, es aquí donde la parte ofendida cuenta con ciertas atribuciones. De modo particular, en tratándose de la reparación del daño, la ley procesal lo considera como coadyuvante del Ministerio Público en cuanto a la responsabilidad civil directa, como tal, tiene derecho a que se le notifique por parte del juzgador las resoluciones que en materia de responsabilidad se dicten y puede poner a disposición del juzgador cualquiera de los elementos relevantes para la determinación de la responsabilidad o de su monto.

C).- La acusación consiste en la exigencia punitiva concreta, en la que el Ministerio Público, hace una relación de las pruebas para acreditar la existencia del delito, y en base a ello pedir la aplicación de la ley penal en contra del autor de la conducta delictiva, en esta etapa se dan las conclusiones, mismas que se formulan dentro del proceso y si son acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal, ésta constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por los delitos o bien puede negarse a ejercer acción penal, y una vez que la hace valer, está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Antes de la reforma al artículo 21 constitucional, se decía que el Ministerio Público era quien tenía el *monopolio* de la acción penal, y que con esta reforma hecha a la Constitución y así como la adición de la tercera fracción del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se ha querido ver que se rompió con el principio del *monopolio* de la acción penal por parte del Ministerio Público. Después del estudio de varios autores se puede concluir que en esta situación, el *monopolio* de la acción penal le sigue correspondiendo al representante social, solo que se ha confundido que ahora las resoluciones del Ministerio Público pueden ser impugnables por la vía jurisdiccional.

El Ministerio Público ejercita una actividad acusatoria exclusiva tal como la jurisprudencia lo dice textualmente: "Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional." (Tesis 6, pág. 15, Segunda Parte del Apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación).

Continuando con el análisis, el Ministerio Público tiene el *monopolio* de la acción procesal, tanto la pública, como la privada demandando la reparación del daño causado por la comisión del delito, si no ejercita la acción ello impide que el proceso penal para dilucidar la responsabilidad penal y civil (de reparación) se lleve a cabo y resuelva por el juez, único que de acuerdo con el 21 constitucional puede hacerlo ya que tal mandato ordena: "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

5.3 LA REFORMA AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El proyecto de reformas constitucionales presentado por el Ejecutivo el 5 de diciembre de 1994 consultó la adición de un párrafo al artículo 21

constitucional, que diría: *“La Ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal”*.

Ahora bien, en el tránsito por la Cámara de Senadores, la iniciativa experimentó algunas modificaciones. En efecto, se estimó pertinente decir como se observa en el texto vigente, y que es como sigue:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

Con esta reforma se busca lograr que las víctimas o sus familiares logren la reparación del daño, se abata la impunidad y todavía más, al mismo tiempo busca impedir la corrupción, el Ministerio Público no cumple con su función persecutoria, reconociendo al ofendido por el delito el derecho simplemente de plantear la cuestión de si aquél actuó constitucionalmente o si la pretensión del quejoso es infundada o si aparece comprobada la violación al artículo 21 constitucional, respecto del cumplimiento de sus funciones, debiendo ejercitar o continuar con la acción penal.

5.4 HIPÓTESIS EN QUE LA PERSONA OFENDIDA O VICTIMA TIENE LEGITIMADA LA ACCION DE AMPARO

La Ley de Amparo establece tres casos para que la parte ofendida ocurra al amparo, contenidos en el artículo 10; y que a la letra dice:

“La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del

delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".⁴⁹

Después de la lectura de dicho artículo se debe de realizar un estudio del mismo para conocer las diferentes circunstancias que se presentan en su aplicación cuando la persona ofendida promueve el amparo basado en tal ordenamiento.

Ahora bien, para exigir la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito, necesariamente se requiere, como en toda acción, de un titular, porque no podrá declararse la misma sino a instancia de parte ofendida, lo que constituye el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, toda vez que no basta que alguien se ostente como ofendido, sino es necesario que demuestre su interés para deducir la acción de que se trata.

Por otra parte, hay que referirse que en la comisión de un delito como lo menciona dicho artículo; surgen dos acciones: la acción penal, que ve la aplicación de la ley penal, y la acción civil, que persigue la reparación del daño patrimonial que el delito ha ocasionado.

En esas circunstancias, si no se establece la responsabilidad penal como presupuesto del proceso penal, no existe base para exigirse la responsabilidad civil, lo cual es lo mismo que decir, si el Ministerio Público no ejercita la acción, desiste de ella, o formula conclusiones inacusatorias, el ofendido por el delito se encuentra imposibilitado para hacer valer dentro del proceso la procedencia de su derecho para obtener la indemnización de los daños y perjuicios que le ha causado la conducta ilícita, quedando de esta manera, en total estado de indefensión.

⁴⁹ Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, *op. cit.*, nota 23, p. 3.

Fracción I

Luego entonces, los titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito, podrán promover amparo; en su primera fracción el artículo 10 de la Ley de Amparo menciona, contra actos que emanen del incidente de reparación o responsabilidad civil. Esto es, que contra todos los actos que considere violatorios a sus garantías individuales el ofendido, y que dichas violaciones se den dentro del incidente de reparación, podrá promover amparo en su beneficio.

Fracción II

De igual manera, y fundamentado en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido puede promover amparo contra los actos relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Fracción III

Cuando las resoluciones del Ministerio Público que **confirman el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal**, esto en los términos de lo expresado por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional; el ofendido por el delito también podrá interponer juicio de garantías, esto con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la materia en su fracción III.

Esta disposición junto con el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, que se refiere a que **“las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley”**, tienen comentarios relevantes y de gran importancia que enseguida se realizaran.

El Ministerio Público estaba alterado en su forma de actuar en México, ya que podía abandonar o desistirse de la acción penal, algunos autores dicen que ese abandono o desistimiento pasa a tener el carácter de una

resolución absolutoria, invadiendo así la función constitucional sobre la imposición de las penas que es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Parece ser que esta cuestión ha sido resuelta con la adición al artículo 21 constitucional en el año de 1995, el cual establece: "Las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley." Pero por otra parte, lo que no queda bien precisado es que la ley, cualquiera ley que pudo haberse referido la Constitución, no se ha reglamentado esta disposición constitucional.

En lo referente al desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, se decía que era absurdo que él pudiera desistirse de una acción que no le pertenece, puesto que le corresponde a la sociedad, aunque esta afirmación no es general hay otros tantos que mencionan que le pertenece al Estado por que tiene el atributo o derecho de castigar, y que en realidad se le atribuye al Estado y no a la sociedad, por que la evolución de las ideas penales no hubiera servido de nada, y estaríamos de regreso en el periodo de la venganza privada. En el no ejercicio de la acción penal, siempre tiene relación la abstención que realiza el persecutor de los delitos con el principio del *monopolio* de la acción penal de dicho acusador público. Entonces, la acción para procesar a un probable responsable de la comisión de un delito, o queda en manos del ofendido por el delito o por un órgano especializado del Estado. Algunas opiniones al respecto mencionan que de otorgársele al ofendido o lesionado por el delito la acción pública para procesar, se habrá regresado al periodo de venganza privada. Y si se le otorga al órgano del estado, el órgano persecutor público, se sacaría de todo procedimiento al ofendido por el delito.

El artículo 21 constitucional elimina la posibilidad de que la persecución de los delitos pueda llevarse a cabo por los particulares, también así como las autoridades judiciales o administrativas. Este ordenamiento no admite ninguna excepción para que se permita que los delitos puedan investigarse, consignarse y accionarse por particulares ofendidos por dichos

delitos. Esto se vuelve a traducir en el *monopolio* de la función persecutoria y procesal que tiene por su parte el Ministerio Público.

Continuando con las cuestiones del no ejercicio y desistimiento de la acción penal que realiza el representante social, es sabido que el ofendido puede ocurrir al amparo si se encuentra en una de estas hipótesis, mas no así contra la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público, que éstas podrán producir los mismos efectos, que las anteriores. Es decir, que si se concede el amparo contra el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público en un caso concreto, entonces lo que sucedería es que se revoca el desistimiento, lo cual hace que se prosiga con el procedimiento, pero la problemática ahora es, saber quién es el que tiene que formular conclusiones acusatorias, dado que el Ministerio Público se pronunció que no es dable la realización del ejercicio de la acción penal. De manera que si el Ministerio Público no las realiza por lo antes ya expuesto, debe considerarse que se realizan conclusiones inacusatorias, y esto va a traer como consecuencia el sobreseimiento del proceso, que el ofendido es precisamente lo que quiso evitar al combatir el desistimiento.

Luego entonces, habría que determinar a la persona u órgano quien va a ejercitar la acción de amparo. Primeramente, el Ministerio Público no es el indicado porque como ya se explicó es el que ha determinado que no existen elementos del tipo penal comprobados, o la probable responsabilidad del inculpado no tiene fundamentación. De igual manera no podría ser el ofendido por el delito, porque como ya es sabido el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, ya que es pública y los particulares no podrían ejercitar dicha acción. Es realmente difícil cómo salir de esta situación, porque como ya se mencionó, no puede acusar el juez, ni el ofendido por el delito, ya que estaríamos cambiando totalmente el sistema acusatorio en México.

Se da un problema cuando el Ministerio Público hace toda la investigación, recibe todas las pruebas que le quiere ofrecer el acusado; el indiciado o su defensor desahoga todas las posibles, firma todos los trámites, y al final determina: "Que no hay delito que perseguir, o que existiendo el delito no parece que sea probable responsable tal persona, archívese". En tal caso, si se concediera amparo contra ésta resolución y fuera procedente y fundado el concepto de violación expuesto, ¿Se concede para qué efecto?, se concede el amparo para el efecto de que el Ministerio Público consigne y se le dice que va a enviar la investigación ministerial al juez dándole, no su criterio, porque éste ya estaba establecido y se le dijo que estaba equivocado, sino diciéndole: "Que va a consignar la investigación ministerial en cumplimiento de una ejecutoria, para que el juez la resuelva". Y en este escenario surgen otras situaciones, por ejemplo; puede resolver el juez de la causa que tenía razón el Ministerio Público, que no había delito que perseguir, pero por otra parte, puede pensar, que si ya el juez de distrito había concedido el amparo y dijo que había delito, cómo iba a examinar el asunto el juez de la causa, entonces, tendría que dictar auto de formal prisión una vez que se llenen todos los requisitos, además el criterio ya lo fijó el juez de distrito, cuando examinó el amparo y dijo que con esos elementos era suficiente para consignar.

Ahora, ¿qué es lo que sucede con el Ministerio Público?, piensa que si el juez de distrito es el que resolvió la cuestión, él no tiene que acusar, y no presenta pruebas, y deja que llegue hasta el final. Aquí se da un problema ya que se realiza toda la instrucción con una posición muy activa de la defensa y totalmente pasiva del Ministerio Público, entonces él adopta la posición que no hay delito que perseguir, que no hay probable responsable, que el ya había expresado su criterio. Y al formular conclusiones dice: "Formulo conclusiones inacusatorias", y en ese momento se acaba la intervención para el representante social. Luego, el juez manifiesta; que si no hay quien acuse, como va a poder condenar, de manera que absuelve el juez de la causa. Esto porque así se lo ordena el Código de Procedimientos Penales para el

Estado de Veracruz, en el artículo 305, título noveno, del sobreseimiento, el cual dispone:

“Artículo 305.- El sobreseimiento procederá cuando:

I.- El Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones inacusatorias;

II.- El Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III.- La acción penal o el derecho a querellarse estén extinguidos;

IV.- Durante la preinstrucción aparezca que el hecho motivo de la investigación no constituye delito;

V.- Habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la investigación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI.- Se compruebe plenamente una causa de exclusión del delito y el inculpado no llegue a ser declarado formalmente preso; o

VII.- Después de dictarse auto de libertad con las reservas de ley, prescriba el ilícito de que se trate”⁵⁰

Este problema se cree que es a capricho, es decir; por puro empeño y voluntad el Ministerio Público decide formular conclusiones inacusatorias, para así frenar la solución del procedimiento penal, de tal forma que, aquí hay una laguna, que perjudica para que pueda funcionar correctamente todo el procedimiento penal, y así la víctima no queda en estado de indefensión, porque, ¿sería obligar al Procurador General de Justicia a que formule conclusiones acusatorias?, realmente es una cuestión que no esta del todo precisa y despejada.

Siguiendo con este acontecimiento, nuestro mismo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su título octavo, del juicio, y donde se dan las conclusiones por parte del procurador, prevé otra

⁵⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, *op. cit.*, nota 44, p. 265.

cuestión a comentar en donde me permitiré transcribir los artículos 292 y 293, para su mejor comprensión.

“Artículo 292.- Si las conclusiones son de no acusación; las formuladas no comprenden algún delito que resulte probado durante la instrucción o se omite petición por cuanto a la reparación del daño; son contrarias a las constancias procesales o en ellas no se cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez las enviará con el expediente al Procurador General de Justicia, indicando con claridad el motivo del envío que, de ser procedente, dará lugar a la suspensión de uno a tres meses de quien las formuló, salvo el primer caso.

La inobservancia del envío por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo”.⁵¹

“Artículo 293.- El Procurador General de Justicia oirá el parecer del Agente Auxiliar respectivo y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el expediente, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones”.⁵²

De la lectura de las disposiciones anteriormente transcritas, se advierte un procedimiento, en donde las conclusiones son de no acusación o inacusatorias, y otras mas que se mencionan; el juez las enviará con el expediente al Procurador General de Justicia, y en caso de ser procedentes estas situaciones se le impondrá una sanción al que las formuló, pero maneja una excepción que es al que formule las conclusiones no acusatorias, es decir; no habrá sanción para el que formule este tipo de conclusiones. Se trata de apreciar que con el artículo 293 del Código Procesal Penal, se da a la víctima una posibilidad de que el procurador decida revocar ese tipo de conclusiones, pero como todos ya sabemos el mismo Procurador y el Agente Auxiliar siempre estarán de acuerdo en su

⁵¹ *Ibidem*, p. 260.

⁵² *Idem*

actuar, porque trabajan conjuntamente, nunca habrá discusión entre una decisión del Procurador y una de su Agente Auxiliar. Con esto, considero desde mi particular punto de vista que la decisión que tomará el Agente Auxiliar será: la confirmación de las conclusiones no acusatorias, por nunca poder ir en contra del Procurador, sería entrar en un estado de contradicción en una misma dependencia con los mismos fines y objetivos.

Así las cosas, esto tiene inmediata relación con el capítulo duodécimo, el cual se denomina: "De Los Agentes Auxiliares del Procurador", en su artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz; el cual dispone:

"Artículo 57. En apoyo y ejercicio de las atribuciones que le corresponden, el Procurador General de Justicia podrá actuar mediante Agentes Auxiliares. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador:

I.- Intervenir como Agentes Especiales en los asuntos que determine el Procurador.

II.- Dictaminar, en los asuntos en que el Procurador, o en su caso, los Subprocuradores Regionales deban decidir:

*a).- Sobre el **no ejercicio de la acción penal**, que amerite determinación de archivo.*

*b).- Sobre la procedencia del **desistimiento de la acción penal** y de los recursos interpuestos por el Ministerio Público.*

c).- Sobre conclusiones acusatorias en que se cambie la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

*d).- Sobre **conclusiones inacusatorias** o contrarias a las constancias procesales.*

e).- Sobre la imposibilidad de continuar la averiguación previa que amerite determinación de reserva.

*III.- Intervenir en los demás asuntos que, en materia penal o civil, se ventilen en los Tribunales del Estado, según acuerdo del Procurador”.*⁵³

Se implementó un procedimiento especial administrativo, consistente en que una vez tomada la determinación de no ejercer la acción penal por el agente del Ministerio Público que integraba la investigación ministerial, éste tenía que notificar al denunciante u ofendido a efecto de que éste último acudiera y expusiera lo que estimara pertinente o que también ofreciera las pruebas pertinentes, es decir; tratar de darle la oportunidad de que aporte mayores elementos para integrar debidamente la investigación. La víctima, denunciante u ofendido por la comisión del delito, acudían y presentaban las pruebas, pero si el Ministerio Público, no obstante esas pruebas, concluía que no debía ejercer acción penal, entonces así lo acordaba y remitía a la superioridad, es decir; a los subprocuradores o al procurador para que acordara lo conducente respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero éste procedimiento hasta ahí llegaba, porque esta situación era resuelta por la propia procuraduría.

Se reconoce que fueron insuficientes esas medidas tomadas por la procuraduría para tratar de resolver el problema del no ejercicio de la acción penal, al concederle el plazo al ofendido o denunciante para inconformarse ante la procuraduría y que a su vez fuera una autoridad distinta la que lo resolviera.

Otra problemática que se presenta en el análisis del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, relacionado inmediata y directamente con el artículo 10, específicamente en su fracción III, de la Ley de Amparo, es que menciona que dichas resoluciones sobre la confirmación del no ejercicio o desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional. Como ya se exponía, esta cuestión no esta del todo resuelta,

⁵³ Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz,
http://www.cgever.gob.mx/2002/unidades/juridicos/frame_consti.htm

ni mucho menos del todo clara. Por que esta vía jurisdiccional se puede dar en vía ordinaria, que esto sería ante un juez del orden común, o en una vía extraordinaria, que es el amparo. En esta vía ordinaria, se da una situación de suma importancia en donde los jueces siempre van a actuar mediante la provocación de una parte que esté legitimada para ello; luego entonces, el ofendido por el delito no podría hacerlo por que si así fuera tendría la fuerza para poder abrir un proceso. En el Ministerio Público por lógica no se debería de dar tal situación porque éste es el que ha concluido que el asunto debe de archivarse.

De manera que hay varias inconveniencias, y no se han podido plasmar disposiciones adecuadas referidas al artículo 21 constitucional, tomando la conclusión de que la vía jurisdiccional a la que se está refiriendo la Constitución es la acción de amparo, en donde se menciona que habría de establecerse con toda claridad en la disposición en estudio. Esto con apoyo en que no existe legislación ya sea en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, que reglamente dicha disposición.

Hay otras cuestiones al respecto, en donde se llegare a conceder el amparo a favor del ofendido por el delito, contra la orden de archivo definitivo de la investigación ministerial que ésta se inició por el propio ofendido, y solicitando éste que se desarchiva, o que la conclusión del ejercicio de la acción penal quede sin efectos, y que en el amparo que se declaró fundado y procedente va a tener por consecuencia que se consignen al juez las diligencias que practicó el Ministerio Público, para que resuelva si lo procesa o no, dentro del término ya sabido de setenta y dos horas.

Resulta que la ley a la que remite el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna, no se ha expedido, y esta omisión provoca que quede a decisión de la Suprema Corte de Justicia el decidir que se hace con esta disposición. Se basó en la tradición jurídica, relativa a que en los asuntos respecto de los cuales no existan tribunales o no se haya publicado la ley

correspondiente, el amparo puede remediar esa situación, como líneas arriba ya se mencionaba.

Se señala que en vía de amparo puede examinarse y controlarse esa parte de la Constitución, aún cuando no se haya establecido todavía la vía jurisdiccional a que se refiere dicho artículo 21 constitucional, y mientras tanto; se expida la ley relativa, ya sea federal o local, se entiende que corresponde al juicio de amparo el control de esta parte de la constitucionalidad.

Otra situación que se da es que si el amparo se fundamenta en que el Ministerio Público no aceptó ni desahogó una prueba que había sido ofrecida por el denunciante, y que éste consideraba contundente para poder condenar al denunciado; en esta situación el efecto del amparo que se le concedió sería para obligar al representante social, dentro de la investigación ministerial que se desarchivó, admita y desahogue la prueba que le fue rechazada al denunciante. Una vez, que ya se ha realizado y logrado esto, se nota que el procedimiento vuelve a su posición anterior, esto quiere decir que si el Ministerio Público a pesar de haber hecho el estudio de la nueva o nuevas pruebas confirma que no hay delito que perseguir, o que si existiendo el delito de las actuaciones no aparece como probable responsable el denunciado o indiciado, una vez mas con la aceptación del procurador pedirá archivar definitivamente la investigación ministerial. Con esto nos damos cuenta de que es posible intentar una vez mas la acción de amparo pero ahora en contra del no ejercicio de la acción penal.

Se han examinado las diversas cuestiones que se pueden presentar dentro de la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal; podríamos decir que es una violación procesal. Como se advertía en el párrafo anterior, se concede el amparo para que se reponga el procedimiento, si el propio juez de distrito advierte que existen pruebas no ofrecidas, y que obviamente se encuentran no desahogadas, pero que éstas son indispensables para que se de el debido esclarecimiento de los hechos,

entonces, el propio juez de distrito concedería el amparo para el efecto de que se practiquen esas pruebas no ofrecidas. También así, si están pendientes declaraciones que el Ministerio Público ignoró y que el ofendido tampoco precisó que se realizaran o recibieran, pero que resultan indispensables para el debido esclarecimiento de los hechos, entonces tendrán que recibirse esas pruebas, aun cuando no las haya ofrecido una de las partes, ni el Ministerio Público las haya desahogado, en consecuencia, no sólo respecto de las pruebas ofrecidas, sino incluso de aquéllas no ofrecidas de las que el juez de amparo advierta que son necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, se concedería el amparo para el efecto de que se desahoguen.

En resumen, el juez de amparo va a tener que hacer una revisión total de la investigación ministerial para el efecto de resolver si procede o no el ejercicio de la acción penal y si dicha investigación está o no agotada, porque en caso de que no esté agotada ésta última, deberá agotarse previamente, antes de resolver el ejercicio de la acción penal. Una vez agotada la investigación ministerial se resolverá si procede o no el ejercicio de la acción penal, en dado caso de que no proceda o que le sean violados los intereses a la víctima u ofendido por la comisión del delito, se podrá interponer el amparo cuyo fundamento o acto reclamado sería el no ejercicio de la acción penal.

Toda la cuestión que se manejaba con las pruebas ofrecidas no desahogadas, o las no ofrecidas pero que el juez de amparo considera que son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, evidentemente que es una violación procesal, por eso se solicita el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento. Pero ¿qué sucedería contra la determinación del Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal y que no exista ninguna violación de carácter procesal?, pues como ya se había apuntado considero que se solicitaría el amparo por que a la víctima le están siendo violado sus intereses y esto, porque el Ministerio Público no ejerció acción penal en contra del inculpado.

CONCLUSIONES

La acción en general se encuentra reconocida por los artículos 8º y 17 constitucionales, mismos que obligan a los funcionarios a respetar sus peticiones, accionando a los tribunales para obtener respuesta, requiriendo de éstos, justicia completa, pronta y expedita; dando inicio al derecho de acción procesal ante los tribunales correspondientes, reclamando el castigo para el autor de la conducta delictiva, siendo esta la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria que dé origen al juicio, ajustándose además a los artículos 14 y 16 de la propia ley fundamental que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica. La acción de amparo nace en el momento en que se lesiona la esfera jurídica del gobernado, siendo éste un elemento esencial, aduciendo que es un derecho subjetivo público, por constituir una facultad del gobernado frente al estado como entidad de derecho público y porque el objetivo que se persigue es la obtención del servicio jurisdiccional.

En efecto, la instrumentación de una controversia exige necesariamente de la existencia cuando menos de dos partes: Actor y demandado, y para los efectos del amparo se requiere del quejoso o agraviado que es la parte actora, las autoridades responsables quienes se dividen en autoridades ordenadoras y ejecutoras, el tercero perjudicado, como auténticos contradictores del agraviado. Precisando que el quejoso y la autoridad responsable son partes esenciales en este procedimiento, reconociendo la intervención de otros sujetos procesales que no son contemplados como partes en el proceso pero que por interés personal o por función pública intervienen en él como partes activas, como son: Peritos, depositarios judiciales, testigos, etc., tomando en cuenta que el litigio de este juicio es resolver si existe o no violación de garantías del gobernado, así como también se advierte que en todos los juicios sean de materia mercantil, civil, y hasta electoral, hay actor y demandado, es factible que también en

materia penal haya actor y demandado, no existe por lo tanto, sustento legal ni lógico para considerar que la parte ofendida o víctima de la comisión del delito, no pueda tener la posibilidad de ser parte en el proceso penal e interponer juicio de amparo, sin que por ello se pretenda invadir el monopolio del Ministerio Público que es el encargado de la persecución de los delitos.

Respecto a la reparación del daño, es frecuente ver que en los procesos el Ministerio Público no reúne todos los elementos probatorios para así lograr la reparación del daño, en donde no llega a la condena judicial, y por lo tanto, quedan así frustrados los intereses de los lesionados por el delito, pues el juez tendrá que absolver de la reparación del daño, y así ya no se puede ir a la vía civil, por que la absolución sobre la reparación del daño se convierte en cosa juzgada.

Considerando las reflexiones en materia penal, se advierte la doble naturaleza del Ministerio Público. Cuando investiga los delitos que se le han denunciado, es autoridad administrativa, y cuando consigna la investigación ministerial al juez que sea competente, y el juez coincide con la determinación ministerial y abre un juicio y somete a proceso al consignando, el Ministerio Público de su carácter de autoridad administrativa va a pasar a ser parte en juicio, es decir; sujeto procesal en un procedimiento judicial. Ahora bien, si se interpone un amparo contra el no ejercicio de la acción penal, el no desahogo de pruebas ofrecidas por el denunciante dentro de la investigación, y si el denunciante se opone a esa decisión, el asunto se define, se dice, ante un juez de distrito en materia administrativa. Y contra las resoluciones que dicte el juez de la causa, y se queja el procesado, el amparo se va a seguir ante el juez de distrito en materia penal. Se quiere ver que por la doble naturaleza que tiene el Ministerio Público, se va a seguir el amparo ya sea ante el juez de distrito en materia administrativa si actúa como autoridad y ante el juez de distrito en materia penal si actúa como

parte. Pero esto no es del todo cierto, no es tan sencilla la diferenciación en donde se va a sustanciar el amparo.

Para saber a que Juzgado de Distrito darle competencia de tales situaciones, se hizo un estudio sobre la competencia de los dos juzgados de distrito tanto penal como administrativo. Así las cosas, se contemplaba que era administrativa por que las resoluciones del Ministerio Público son de autoridad administrativa y no son resoluciones judiciales, como lo plantea el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero esto no se sostuvo del todo, por que un Juez en Materia Administrativa no es especialista en materia penal, ya que no se les ocurren todas las consecuencias que podría traer, también porque las resoluciones del no ejercicio o desistimiento de la acción penal son evidentemente cuestiones penales. No se tomó la naturaleza del órgano que dicta la resolución sino que se basó en el fondo del asunto y de las consecuencias que podría traer y como ya se sabe son situaciones penales.

Otro sustento, para que conociera el Juzgado de Distrito en Materia Penal fue que la resolución que dicta la subprocuraduría es de naturaleza penal y proviene de una autoridad con funciones propias y no administrativas, con base en que es regulada por las leyes de la materia como lo es Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.

Se realizó un estudio de todos los requisitos necesarios para ejercer la acción penal y se determinó en que todas las etapas, todos los actos que realiza el Ministerio Público y su personal a cargo son cuestiones que tienen relación con el delito, con la violación a leyes penales, con la realización de conductas ilícitas y entonces su carácter y contenido son evidentemente penales.

Otra cuestión, es la que menciona el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto, ¿Por qué vía jurisdiccional se pueden impugnar ese tipo de resoluciones sobre la confirmación del no ejercicio o desistimiento de la acción penal?, pero después del estudio que se realizó en el último capítulo

se concluye que es la vía jurisdiccional específicamente el juicio de garantías, es decir; la vía extraordinaria. Todo esto mientras tanto no se de la vía ordinaria, o una modificación al Código de Procedimientos Penales, que además se puede afirmar que estas situaciones serían una fase previa al de acudir al amparo, ahora sí en vía extraordinaria, pero entre tanto no se de tal circunstancia en donde se especifique cuál es la vía jurisdiccional, se tendrá que impugnar tales resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, mediante el juicio de garantías.

Se menciona también que la impugnación que se puede realizar de la confirmación del no ejercicio o desistimiento de la acción penal debe de ser por la vía jurisdiccional y no por la administrativa, así puede conducirnos al sentido de que no se desea que una autoridad administrativa sea la que resuelva esta situación, sino que sea una autoridad judicial sea la que resuelva sobre el no ejercicio de la acción penal, la impugnación en contra del no ejercicio de la acción penal.

En la reforma al citado precepto, se estableció, elevándose a garantía constitucional, la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para garantizar los derechos de las víctimas de los delitos, querellantes o denunciantes de éstos, y así hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

*ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1982.

*ARILLA BAS, Fernando. *Procedimiento Penal en México*, 8ª Edición, México, Editorial Kratos, 1981.

*BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

*CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1997.

*CASTELANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, 40ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

*CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Primer Curso de Amparo*, México, Editorial Edal, 1998.

*CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*, México, Editorial Edal, 1998.

*CASTRO, Juventino. *El Ministerio Público en México*, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

*CASTRO, Juventino. *Lecciones de Garantías y Amparo*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1978.

*CASTRO, Juventino. *Sistema del Derecho de Amparo*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1992.

*CASTRO, Juventino. *Sistema del Derecho de Amparo*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1992.

*GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 6ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1975.

*HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa del Derecho Procesal Penal*, 10ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

*MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

*MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal*, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

*NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

*OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, 4ª Edición, México, Editorial Oxford, 2001.

*VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1960.

*ZAMORA Grant, José. *La víctima en el sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

DICCIONARIOS

*Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1996.

*DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 19ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1993.

LEGISGRAFÍA

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª Edición, México, Ediciones Instituto Superior de Estudios Fiscales, 2003.

*Ley de Amparo, 5ª Edición, México, Ediciones Instituto Superior de Estudios Fiscales, 2003.

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 5ª Edición, México, Ediciones Instituto Superior de Estudios Fiscales, 2003.

*Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, México, Editorial Cajica S.A. de C.V., 2004.

ICONOGRAFÍA

*Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Veracruz.
http://www.cgever.gob.mx/2002/unidades/juridicos/frame_consti.htm

*Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx/ius>

*Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, México, Themis, 1996.

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. No Ejercicio de la Acción Penal, Serie Debates, Pleno, México, 1999.